

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 19 DE ENERO DE 2005

Nº 25,220

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 3

(De 18 de enero de 2005)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA CONTRA LA CORRUPCION"..... PAG. 3

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO Nº DAL-005-ADM-2005

(De 7 de enero de 2005)

"SE ESTABLECE LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE PRODUCTOS SEGUN EL RIESGO FITOZOOSANITARIO QUE REPRESENTAN PARA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA NACIONAL"..... PAG. 4

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION Nº 572

(De 20 de diciembre de 2004)

"APROBAR EL REGLAMENTO TECNICO DGNTI-COPANIT 70-2004 METROLOGIA Y MEDICION. MEDICION DE MAGNITUDES ELECTRICAS. MEDIDORES DE ENERGIA ACTIVA DE CORRIENTE ALTERNA CLASES 0,5, 1 Y 2., DE ACUERDO AL TENOR SIGUIENTE"..... PAG. 9

RESOLUCION Nº 573

(De 20 de diciembre de 2004)

"APROBAR LA NORMA TECNICA PANAMEÑA DGNTI-COPANIT 61-2004 EMBALAJES. ENVASES DE VIDRIO. TOLERANCIAS EN LA CAPACIDAD, DE ACUERDO AL TENOR SIGUIENTE"..... PAG. 31

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N º 234-2004

(De 2 de diciembre de 2004)

"EXPEDIR LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES A PAULA ANDREA DEIMEL TAGLE, CON PASAPORTE Nº 8-536-668-8"..... PAG. 37

RESOLUCION N º 235-2004

(De 2 de diciembre de 2004)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JOEL ANGEL CALVO LOMBARDO, CON CEDULA Nº 8-314-888"..... PAG. 38

RESOLUCION CNV N º 239-2004

(De 7 de diciembre de 2004)

"IMPONER MULTA DE QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) A LA CASA DE VALORES, BANISTMO BROTHERS, INC."..... PAG. 39

RESOLUCION CNV N º 240-2004

(De 7 de diciembre de 2004)

"IMPONER MULTA DE QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) A LA CASA DE VALORES, BANISTMO SECURITIES, INC."..... PAG. 40

RESOLUCION N º 242-2004

(De 13 de diciembre de 2004)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A FELIPE ALEJANDRO MARTIN SANFILIPPO, CON CEDULA Nº X-521-073"..... PAG. 41

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

RESOLUCION N º 244-2004

(De 17 de diciembre de 2004)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A CLAUDIA PATRICIA AREVALO ANAYA, CON CEDULA Nº E-8-84240"..... PAG. 42

RESOLUCION N º 245-2004

(De 17 de diciembre de 2004)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JAVIELA MATILDE CEDEÑO CANDANEDO, CON CEDULA Nº 8-462-962"..... PAG. 44

RESOLUCION N º CNV 246-2004

(De 21 de diciembre de 2004)

"AUTORIZAR LA CANCELACION VOLUNTARIA DE LA LICENCIA DE ADMINISTRADOR DE INVERSIONES DE BANTAL BROKERS, S.A."..... PAG. 45

RESOLUCION N º 252-2004

(De 29 de diciembre de 2004)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A SERGIO BARRIO MARTINEZ, CON CEDULA Nº E-8-57018"..... PAG. 47

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

CONTRATO Nº 129/04

(De 3 de diciembre de 2004)

"CONTRATO ENTRE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y CESAR A. CAMPAGNANI JR., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CAMPAGNANI/BBDO PANAMA. S.A."..... PAG. 48

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS

ACUERDO Nº 57

(De 23 de diciembre de 2004)

"POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, PARA EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005."..... PAG. 59

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 60

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 3
(De 18 de enero de 2005)**

“Por el cual se designa los miembros del Consejo Nacional de Transparencia
Contra la Corrupción”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo mediante el Decreto No. 179 de 29 de octubre de 2004 creó el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción como un organismo consultivo y asesor de dicho órgano para las políticas públicas de transparencia y prevención de la corrupción.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del citado Decreto, el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción está integrado por servidores públicos y representantes de diversas entidades y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a los temas de ética, integridad y transparencia, nombrados por el Organismo Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1: Se designa a las siguientes personas como miembros del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción:

- | | |
|---|-------------------------|
| 1. Ministro de la Presidencia: | UBALDINO REAL S. |
| 2. Procuradora General de la Nación: | ANA MATILDE GOMEZ |
| 3. Procurador de la Administración: | OSCAR CEVILLE |
| 4. Contralor General de la República: | DANY KUZNIEKY |
| 5. Defensor del Pueblo: | JUAN ANTONIO TEJADA E. |
| 6. Representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP): | CARLOS SUCRE |
| 7. Representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO): | XIOMARA AMBULO |
| 8. Comité Ecuménico: | WALTER SMITH |
| 9. Organizaciones sociales sobre ética, Integridad y transparencia: | ANGELICA MAYTIN |
| 10. Representante de los Medios de Comunicación Social: | MARIO VELASQUEZ (Padre) |

Artículo 2: Los miembros del Consejo que representan a las entidades y organizaciones de la sociedad civil actuarán de manera ad-honorem.

Artículo 3: El presente decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier designación anterior.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de enero de dos mil cinco (2005)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

UBALDINO REAL S.
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL 005-ADM-2005
(De 7 de enero de 2005)

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 47 de 9 de julio de 1996 establecen que corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario aprobar regiones, países, zonas y/o plantas procesadoras u otras instalaciones relacionadas con la producción agropecuaria ubicadas en ellos, como elegibles desde el punto de vista fitozoosanitario, para que exporten los bienes por ellos producidos con destino a Panamá.

Que la aprobación de una región, país, zona y/o plantas procesadoras o establecimientos, a que se refiere el párrafo anterior, se sustenta en la verificación del cumplimiento por parte del área, país o región, sujeto a evaluación de las normas sanitarias o fitosanitarias panameñas, o aquellas que sobre el particular hayan emitido organismos internacionales de los cuales Panamá forma parte.

Que después de un análisis y evaluación de un grupo de productos se determinó la necesidad de hacer una categorización de los mismos el riesgo fitozoosanitario que representan para la actividad agropecuaria nacional.

Que según el riesgo fitozoosanitario se clasificaron grupos de productos a saber: los productos que no requieren licencia fitozoosanitaria para su importación al país, se encuentran en la Lista A; los que requieren licencia fitozoosanitaria de importación, pero que quedan exentos de la evaluación de una región, país, zona y/o establecimiento e inspección de plantas, en la Lista B y los demás productos agropecuarias que requieren licencia fitozoosanitaria, requisitos de evaluación y aprobación de una región, país, zona y/o establecimiento, inspección de plantas y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitaria panameña.

Que luego de las consideraciones expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: Se establece la siguiente clasificación de productos según el riesgo fitozoosanitario que representan para la actividad agropecuaria nacional:

Lista A: los productos que no requieren licencia fitozoosanitaria para su importación a la República de Panamá.

Lista B: los productos que requieren Licencia Fitozoosanitaria de Importación para su importación a la República de Panamá, pero que quedan exentos de la evaluación de una región, país, zona y/o establecimiento e inspección de plantas.

Los demás productos agropecuarios: que requieren Licencia Fitozoosanitaria de Importación, requisitos de evaluación y aprobación de una región, país, zona y/o establecimiento y inspección de plantas y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitaria panameña.

SEGUNDO: Establecer los productos de la Lista A que no requieren licencia fitozoosanitaria para su importación al país.

LISTA A

1. ABREBOCAS "SNACKS".
2. ACEITES DE LINAZA NO COMESTIBLE.
3. ACEITES ESENCIALES.
4. ACEITE MINERAL.
5. ACEITUNAS Y ALCAPARRAS EN CONSERVAS.
6. ADEREZOS CON MOSTAZA.
7. ADEREZOS CON MAYONESA.
8. ADEREZOS EN GENERAL.
9. ÁCIDO FOSFORICO.
10. ÁCIDO MURIÁTICO.
11. AGUA DESTILADA (DILUYENTE PARA VACUNAS).
12. AGUA MINERAL (AGUA).
13. ALCINATOS Y FOSFATOS EN GENERAL.
14. AMINOÁCIDOS (ASPARTEME) A BASE DE FENILALANINA.
15. ANTIESPUMANTES.
16. ANTIOXIDANTES.
17. BASES EN GENERAL.
18. BEBIDAS ISOTÓNICAS (GATORADE, POWERADE, ETC).
19. BENZOATO DE SODIO.
20. BICARBONATO DE SODIO.
21. BIFOSFATO DE SODIO.
22. BROMATO DE POTASIO (prohibido su uso para consumo humano).
23. CARBONATO DE CALCIO O SODIO.
24. CHILES ENLATADOS.
25. CHOCOLATES EN BARRAS.
26. CHOCOLATES EN POLVO PARA BEBIDAS.
27. CITRATO DE SODIO GRANULAR.
28. COCTAIL DE FRUTAS.
29. COLORANTES SINTÉTICOS.
30. CONCENTRADOS ARTIFICIALES DE FRUTAS.
31. CONCENTRADOS SINTÉTICOS PARA SALSAS.
32. CONCENTRADOS SINTÉTICOS.
33. CONFITES Y BOMBONES SIN LECHE.
34. CONOS PARA HELADOS.
35. CREMA TÁRTARA.

36. DIÓXIDO DE TITANIO.
37. EMULSIFICANTES.
38. ENCURTIDOS DE HORTALIZAS.
39. ENDULCORANTES ARTIFICIALES.
40. ERITORBATO DE SODIO.
41. ESENCIAS PARA SHAMPOO Y PERFUMES.
42. ESPECIAS ENLATADAS O EN FRASCOS.
43. EXTRACTO DE VAINILLA O DE OLEORESINA DE VAINILLA.
44. FIDEOS INSTANTÁNEOS.
45. FOSFATO DE TILOSINO.
46. FREEZE BUTTER FLAVOR (SABORIZANTES A BASE DE MANTEQUILLA).
47. FRUTAS CRISTALIZADAS PARA PANADERÍA.
48. FRUTAS EN CONSERVAS.
49. GALLETAS EN GENERAL.
50. GELATINAS CON SABORES.
51. GLUCOSA EN POLVO.
52. GLUCOSA LIQUIDA.
53. GLUTAMATO MONOSODICO (AJI NO MOTO). /
54. GOMAS DE MASCAR (CHICLES).
55. GRANOLA EN BARRA.
56. AVENA ENLATADA O EN DOY-PACK.
57. GRANOS EN CONSERVAS.
58. GYPSON EN POLVO (YESO NATURAL).
59. HONGO EN LATAS O EN FRASCOS.
60. INSINATO DE SODIO Y CALCINATO DE SODIO.
61. JUGOS Y BEBIDAS ARTIFICIALES.
62. JUGOS Y CONCENTRADOS DE FRUTAS ENLATADOS.
63. LEVADURA PARA PANADERÍAS O QUÍMICAS.
64. LICORES EN GENERAL.
65. MALTO DEXTRINA.
66. MALVAS.
67. MANÍ CON MIEL ENLATADO.
68. MANÍ SALADO ENLATADO.
69. MANTEQUILLA DE MANÍ.
70. MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS O SINTÉTICAS.
71. MAYONESAS.
72. MECHITAS CONTRA MOSQUITOS.
73. MEJORADORES PARA PANADERÍA.
74. MERMELADAS Y JALEAS.
75. MEZCLAS PARA APANAR.
76. MEZCLAS PARA PAN CAKES CON AZÚCAR.
77. MONOFLORURO DE SODIO.
78. NITRATO Y NITRITOS DE SODIO.
79. NITRÓGENO LÍQUIDO.
80. NUECES ENVASADAS.
81. PANCAKES CONGELADOS.
82. PAPEL DE INCIENSO.
83. PAPEL DE OFICINA (NO DE RECICLAJE)
84. PAPILLAS A BASE DE CEREALES PARA INFANTES.
85. PASITAS.

86. PASTAS ALIMENTICIAS (SPAGETIS, CODITOS, FIDEOS PRECODIOS, TALLARINES).
87. PASTILLAS.
88. PIROFOSFATO ÁCIDO DE SODIO.
89. POLIFOSFATO DE SODIO.
90. POLVO DE HORNEAR.
91. PREPARADOS Y CONSERVAS VEGETALES EN VINAGRE.
92. PROPENGLICOL.
93. PROPIONATO DE CALCIO.
94. SABORES ARTIFICIALES PARA PANADERÍA.
95. SABORIZANTES ARTIFICIALES.
96. SACAROSA.
97. SALES PARA CONDIMENTAR (SAL DE AJO, SAL DE CEBOLLA, RESALTANTE).
98. SALSAS CHINA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
99. SALSAS DE AJONJOLI EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
100. SALSAS DE SOYA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
101. SALSAS INGLESA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
102. SALSAS PARA BARBACOA EN ENVASE DE VIDRIO O PLÁSTICO.
103. SALSAS PICANTES EN VIDRIO O PLÁSTICO.
104. SALSAS PARA ENSALADA EN VIDRIO O PLÁSTICO.
105. SILICA GEL.
106. SILICATO DE SODIO NEUTRO.
107. SIROPES A BASE DE FRUTAS, CAMELOS, DE ARCE Y DE MAÍZ.
108. SODAS GASEOSAS.
109. SORBATO DE POTASIO.
110. SULFATO DE MAGNESIO.
111. SULFATO LURICO DE SODIO.
112. SULFITO DE SODIO.
113. TRIPAS ARTIFICIALES.
114. VAINILLA.
115. VINAGRES.
116. VINOS.

TERCERO: Los productos de la Lista A, quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias vigentes por razones de inocuidad de alimentos. Igualmente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá modificar esta lista, o establecerle requisitos, según se disponga de información técnico-científica de variaciones en el estatus sanitario o fitosanitario del país de origen.

CUARTO: Las mercancías de origen agropecuario que se importen por primera vez y provenientes de países cuarentenados por plagas y enfermedades exóticas deben cumplir con lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002, y demás requisitos de la legislación sanitaria y fitosanitaria panameña.

QUINTO: Establecer los productos de la Lista B que requieren licencia fitozoosanitaria de importación, pero que quedan exentos del requisito de elegibilidad de país e inspección de plantas.

LISTA B

1. ACEITES COMESTIBLES.
2. ALFOMBRAS SINTÉTICAS.
3. ARCILLAS ACTIVADA/TIERRA INFUSORA.
4. ARTÍCULOS DE MADERA BARNIZADOS Y PINTADOS.
5. BEBIDAS DE SOYA.
6. CAFÉ INSTANTÁNEO.
7. CERAS VEGETALES, INCLUSO COLORADAS ARTIFICIALMENTE.
8. CEREALES A BASE DE MAÍZ (CORN FLAKES)
9. CIRUELAS PASAS.
10. COBERTURA DE CHOCOLATES EN PASTAS.
11. CONFITES Y BOMBONES CON LECHE.
12. COLORANTE NATURAL (LIQUIDO) DE APOCAROTENO.
13. COMPOTAS PARA BEBES A BASE DE FRUTAS, VEGETALES O CARNES.
14. CREMA NO LÁCTEA PARA CAFÉ.
15. DULCES (CHEESCAKE, PASTELES Y POSTRES CONGELADOS) A BASE DE LECHE.
16. FRIJOLE ENLATADOS.
17. FRIJOLE (REQUESÓN).
18. FRIJOLE CON PUERCO (PORK & BEENS).
19. HARINA DE MAÍZ PRECOCIDA.
20. KETCHUP (ADEREZO DE TOMATE).
21. LACTOSA.
22. LECHE A BASE DE SOYA.
23. MADERA TERMINADA (BARNIZADA Y SELLADA).
24. MASA PARA HOJALDRE.
25. MASAS Y PREMEZCLAS PREPARADA PARA HORNEAR.
26. MUEBLES DE MADERA TERMINADAS.
27. NUECES CON CÁSCARA EMPACADAS O A GRANEL.
28. PALILLOS PARA CARNE (MADERA).
29. PALILLOS PARA PALETAS (MADERA).
30. PALILLOS PARA DIENTES (MADERA).
31. PANES FINOS.
32. PURÉ HIDROLIZADO (PURÉ INSTANTÁNEO.
33. RASPADURA.
34. SOPAS DE CARNES ENLATADAS.
35. SOPAS DE LEGUMBRES/VEGETALES (EN CAJETAS, SOBRES O LATAS).
36. SOPAS DE FIDEOS DESHIDRATADAS TIPO ORIENTAL.
37. SOPAS EN GENERAL ENLATADAS.
38. TE EN BOLSITAS.
39. TORTILLAS DE HARINA.
40. VEGETALES EN GENERAL EN CONSERVAS.

SEXTO: En el evento de que la condición sanitaria o fitosanitaria de la región, país o zona de origen del producto lo amerite, a los productos de la Lista B se les podrá exigir el requisito de elegibilidad de país e inspección de plantas y la misma podrá ser modificada. Igualmente, las mercancías de origen agropecuario de esta lista, que se importen por primera vez y provengan de países que padezcan plagas y enfermedades exóticas, deben cumplir con lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre 2002.

SÉPTIMO: Las demás mercancías de origen agropecuario no contenidas en las listas previamente indicadas (lista A y lista B), deben cumplir en su totalidad con lo que dispone la ley 47 de 9 de julio de 1996 y la ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la 44 de 1 de agosto de 2001 y la ley 62 de 26 de diciembre de 2002, en lo relativo a elegibilidad de país, análisis de riesgo y certificación de plantas procesadoras y establecimientos de producción y demás normas sanitarias y fitosanitarias panameñas.

OCTAVO: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley 62 de 26 de diciembre de 2002.

NOVENO: Este resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO-COHEN
Ministro

ADONAI RIOS SAMANIEGO
Viceministro

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

REGLAMENTO TÉCNICO
DGNTI-COPANIT 70 -2004

METROLOGÍA Y MEDICION
Medición de Magnitudes Eléctricas
Medidores de energía activa de corriente
Alterna Clase 0,5, 1 y 2.

Correspondencia: Este reglamento técnico no es
equivalente (N-EQV) a la norma
ANSI C12.1-2001.

I.C.S.: 17.220.20

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)
Apartado Postal 9658 Zona 4, Rep. de Panamá
E-mail: dgnti@mici.gob.pa

PREFACIO

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) es el Organismo Nacional de Normalización encargado por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades (SI).

El Comité Técnico es el encargado de realizar el estudio y revisión de las normas y reglamentos técnicos y está integrado por representantes del sector público y privado.

Este reglamento en su etapa de proyecto, ha sido sometido a un período de discusión pública de sesenta (60) días, durante el cual los sectores interesados emitieron sus observaciones y recomendaciones.

El Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 70-2004 ha sido oficializado por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resolución N° 572 de 20 de DIC. de 2004, y publicada en Gaceta Oficial N° _____ de ____ de de 2004.

Miembros Participantes del Comité Técnico:

Carlos Sauders

Centro Nacional de Metrología de Panamá de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Dennis Moreno

Ente Regulador de los Servicios Públicos

David Pereira

EDEMET-EDECHI, S.A.

Edwin Atencio

Elektra Noreste, S.A.

Mario Meléndez / Miguel Alemán

Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

Braulio Giron

Universidad Tecnológica de Panamá

**Técnica Normalizadora responsable del Comité Técnico de Metrología y Medición.
Medidores de energía eléctrica: Donna P. Grant**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

RESOLUCION N° 572
(De 20 de diciembre de 2004)

El Viceministro Interior de Comercio e Industrias
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que el Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 70 – 2004, fue a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir del 8 de septiembre 2004.

Que de acuerdo al artículo 95 Título II de la precitada Ley, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud vegetal o animal, o del medio ambiente.

Que la presente solicitud se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que es función esencial del Estado procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en el territorio nacional sean seguros y exactos, a fin de que su uso no conlleven a prácticas que puedan inducir a error tanto a usuarios como a los consumidores
- Que el Estado debe velar porque los instrumentos de medición presten un servicio adecuado respecto a sus cualidades metrológicas, para uso en transacciones comerciales y demás actividades donde se requiere de una medición exacta.
- Que la ausencia de reglamentos técnicos nos coloca en desventaja como país desprotegiendo la salud y seguridad de nuestra población.
- Que se hace necesario establecer y mantener las medidas de protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal o medio ambiente, seguridad nacional, o la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Técnico DGNTI – COPANIT 70-2004 Metrología y Medición. Medición de Magnitudes Eléctricas. Medidores de Energía Activa de Corriente Alterna clases 0,5, 1 y 2., de acuerdo al tenor siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

**METROLOGÍA Y MEDICIÓN
MEDICIÓN DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS
MEDIDORES DE ENERGÍA ACTIVA DE
CORRIENTE ALTERNA CLASES 0,5, 1 Y 2.**

**REGLAMENTO TÉCNICO
DGNTI-COPANIT 70-2004**

ÍNDICE

1	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.....
2	NORMAS PARA CONSULTA.....
3	UNIDAD.....
4	DEFINICIONES.....
4.1	MEDIDOR DE WATT HORA (CONTADOR DE ENERGÍA ACTIVA):
4.2	MEDIDOR DE INDUCCIÓN:.....
4.3	MEDIDOR DE TARIFAS MÚLTIPLES:
4.4	ROTOR DEL MEDIDOR:.....
4.5	Elementos de accionamiento del medidor (ESTATOR):
4.6	ELEMENTOS FRENANTES DEL MEDIDOR:
4.7	REGISTRADOR (MECANISMO DE CONTEO):.....
4.8	BASE:.....
4.9	SOPORTE DEL MEDIDOR, TIPO ENCHUFABLE (SOCKET):
4.10	MEDIDOR BASE TIPO "A":.....
4.11	MEDIDOR BASE TIPO "S" (Socket):
4.12	TAPA DEL MEDIDOR:.....
4.13	RECIPIENTE DEL MEDIDOR:.....
4.14	CHASIS DEL MEDIDOR:.....
4.15	PARTES CONDUCTORAS ACCESIBLES:
4.16	TERMINAL DE PUESTA A TIERRA:.....
4.17	BLOQUE DE TERMINALES:

- 4.18 TAPA DE LOS TERMINALES:
- 4.19 CIRCUITO DE CORRIENTE:
- 4.20 CIRCUITO DE TENSIÓN:
- 4.21 CIRCUITO AUXILIAR:
- 4.22 CORRIENTE DE BASE I_b (TA):
- 4.23 CORRIENTE MÁXIMA I_{max} (CL)¹:
- 4.24 TENSIÓN DE REFERENCIA ⁽¹⁾:
- 4.25 FRECUENCIA DE REFERENCIA:
- 4.26 VELOCIDAD BÁSICA:
- 4.27 TORQUE BÁSICO:
- 4.28 CONSTANTE DEL MEDIDOR (Kh):
- 4.29 TEMPERATURA DE REFERENCIA:
- 4.30 DISTANCIA DE SEGURIDAD:
- 4.31 DISTANCIA DE AISLAMIENTO:
- 4.32 FACTOR DE DISTORSIÓN ARMÓNICO:
- 4.33 COEFICIENTE MEDIO DE TEMPERATURA:
- 4.34 POSICIÓN VERTICAL DE TRABAJO:
- 4.35 ÍNDICE DE CLASE:
- 4.36 CARGA PLENA (FL):
- 4.37 CARGA LIGERA (LL):
- 4.38 CARGA CON FACTOR DE POTENCIA (pf):
- 4.39 REGISTRO PORCENTUAL:
- 4.40 PORCENTAJE DE ERROR:
- 4.41 MEDIDOR POLIFASICO:

- 5 CLASIFICACIÓN.....

- 6 REQUISITOS MECÁNICOS.....

 - 6.1 GENERALIDADES.....
 - 6.2 RECIPIENTE DEL MEDIDOR.....
 - 6.3 VENTANAS.....

6.4	REGISTRADOR (MECANISMO DE CONTEO).....
6.5	SENTIDO DE ROTACIÓN Y MARCA DEL ROTOR
7	REQUISITOS ELÉCTRICOS
7.1	CORRIENTES DE BASE NORMALIZADAS.....
7.2	TENSIONES NORMALIZADAS DE REFERENCIA.....
7.3	PERDIDAS DE POTENCIA.....
8	MARCAS DE LOS MEDIDORES
8.1	PLACAS DE CARACTERÍSTICAS.....
9	EXACTITUD
9.1	LIMITES DE ERRORES.....
9.2	INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL ENSAYO.....
9.3	EFFECTO DE LAS CANTIDADES DE INFLUENCIA.....
10	AJUSTE.....
A.1	APROBACIÓN DE MODELO

1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este reglamento se aplica a los medidores de energía eléctrica activa de inducción clase de exactitud 0,5; 1 y 2; designación de clase 10, 20, 100, 200 y 320 monofásico o trifásico, que tengan una frecuencia nominal de 60 Hz y un terminal de conexión de tensión que no exceda los 600 V, utilizados en el modo de conexión directa, para el uso de compra y venta de energía. Se aplica al conjunto formado por el medidor y accesorios, incluyendo transformadores de corriente cuando estén incluidos en la caja del contador.

Para los medidores de energía eléctrica nuevos establece las condiciones para la aprobación de modelo, la verificación inicial y el examen de conformidad con los modelos aprobados; y para los medidores de energía eléctrica en uso los errores de exactitud tolerados.

Se excluyen de este reglamento los siguientes instrumentos: medidores patrón, medidores de exceso, medidores indicadores de la potencia máxima, contadores de energía reactiva, medidores con transformadores de medida separados y dispositivos de telemetría.

2 NORMAS PARA CONSULTA

"Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen requisitos de este reglamento. Las ediciones indicadas estaban vigentes a la fecha de esta publicación. Como toda norma están sujetas a revisión, se recomienda a aquellos que realicen acuerdos con base en ellas analicen la conveniencia de usar la edición más reciente de las normas citadas seguidamente"

- ANSI C12.1-2001, *For Electric meters – Code for Electricity Metering*
- ANSI C12.10-1987, *Electromechanical watt hour meters.*
- ISO 75 -1-1993, *Determination of temperature of deflection under load.*

3 UNIDAD

La unidad para mediciones de energía eléctrica es el kilowatt hora (símbolo: kWh).

4 DEFINICIONES

Para los fines del presente reglamento técnico se aplican las siguientes definiciones:

4.1 MEDIDOR DE WATT HORA (CONTADOR DE ENERGÍA ACTIVA):

Instrumento integrado, que mide la energía activa en watt hora o en sus múltiplos.

4.2 MEDIDOR DE INDUCCIÓN:

Medidor en el cual las corrientes en las bobinas fijas reaccionan con las corrientes inducidas en un elemento móvil conductor, generalmente un disco o discos, que causan su movimiento.

4.3 MEDIDOR DE TARIFAS MÚLTIPLES:

Medidor de energía provisto con un número de registros cada uno de los cuales operan en intervalo de tiempo específicos correspondientes a tarifas diferentes.

4.4 ROTOR DEL MEDIDOR:

Elemento móvil del medidor que opera el registrador, sobre el cual actúan los flujos magnéticos de las bobinas fijas y el elemento frenante.

4.5 ELEMENTOS DE ACCIONAMIENTO DEL MEDIDOR (ESTATOR):

Son las partes activas del medidor que producen un torque por la acción de su flujo magnético sobre las corrientes inducidas en el elemento móvil. Generalmente consisten en los electromagnetos con sus dispositivos de control.

4.6 ELEMENTOS FRENANTES DEL MEDIDOR:

Partes del medidor que producen un torque frenante por la acción de su flujo magnético sobre las corrientes inducidas sobre el elemento móvil. Consisten en uno o más imanes y sus dispositivos de ajuste.

4.7 REGISTRADOR (MECANISMO DE CONTEO):

Parte del medidor que permite conocer el valor de la magnitud medida.

4.8 BASE:

Parte posterior del medidor que sirve para fijarlo y a la cual se fijan el bastidor, los terminales, el bloque de terminales y la tapa del medidor. En el medidor tipo a ras, la base del medidor puede incluir los lados de la caja.

4.9 SOPORTE DEL MEDIDOR, TIPO ENCHUFABLE (SOCKET):

Base con mordazas para acoplar los terminales de un medidor enchufable, y el cual tiene terminales para la conexión a la línea de alimentación. El puede ser un enchufe de posición sencilla para un medidor o de posición múltiple para dos o más medidores.

4.10 MEDIDOR BASE TIPO "A":

Es aquel cuya forma y construcción permite conectar directamente los conductores de la acometida y los de alimentación de la instalación por la parte inferior del medidor a través del bloque de terminales.

4.11 MEDIDOR BASE TIPO "S" (SOCKET):

Medidor que cuenta con terminales tipo bayoneta, dispuestos en la parte posterior del mismo y utilizadas para insertarse en unas mordazas de una base adicional.

4.12 TAPA DEL MEDIDOR:

Cubierta sobre el frente del medidor, generalmente de un material transparente o de material opaco provisto con una ventana o ventanas, a través de las cuales pueda observarse el movimiento del rotor y leerse el registrador.

4.13 RECIPIENTE DEL MEDIDOR:

Consiste de la base y la tapa.

4.14 CHASIS DEL MEDIDOR:

Es la parte donde se fijan los elementos motores, los cojinetes del rotor, el registrador, normalmente los elementos de frenado y algunas veces los dispositivos de ajuste.

4.15 PARTES CONDUCTORAS ACCESIBLES:

Son las partes conductoras que pueden tocarse con un dispositivo de prueba normalizado cuando el contador está instalado, listo para su uso.

4.16 TERMINAL DE PUESTA A TIERRA:

Terminal conectado a las partes conductoras accesibles de un medidor, para fines de seguridad.

4.17 BLOQUE DE TERMINALES:

Soporte fabricado de material aislante en el cual están agrupados todos o algunos de los terminales del medidor.

4.18 TAPA DE LOS TERMINALES:

Cubierta que protege los terminales del medidor y generalmente los extremos de los alambres o cables conectados a los terminales.

4.19 CIRCUITO DE CORRIENTE:

Es la bobina del elemento de accionamiento y las conexiones internas a través del cual fluye la corriente del circuito donde el medidor está conectado.

NOTA: Cuando el medidor tiene incorporado un transformador de corriente, el circuito de corriente incluye también las bobinas del transformador.

4.20 CIRCUITO DE TENSIÓN:

Es la bobina del elemento de accionamiento y sus conexiones internas, alimentado con la tensión a la cual el medidor está conectado.

4.21 CIRCUITO AUXILIAR:

Elementos (bobinas, lámparas, contactos, etc.) y las conexiones de los dispositivos auxiliares dentro del recipiente del medidor, para conectarse con un dispositivo externo, reloj, relevador o contador de impulsos.

4.22 CORRIENTE DE BASE I_B (TA)¹:

Valor de corriente de prueba normalizada en función de la cual se fijan los valores de ciertas características del medidor.

4.23 CORRIENTE MÁXIMA I_{MAX} (CL)¹:

Valor máximo de corriente que el medidor puede soportar, satisfaciendo los requerimientos de exactitud exigidos en este reglamento. Este valor es normalmente identificado como la designación de clase (10, 20, 100, 200, 320).

NOTA: TA Test Ampere – Corriente de prueba

NOTA: CL – designación de clase 10, 20, 100, 200, 320

¹ Los términos "tensión" y "corriente" indican valores eficaces (r.m.s.), salvo se especifique lo contrario

4.24 TENSIÓN DE REFERENCIA ⁽¹⁾:

Valor de la tensión en función del cual se fijan ciertas características del medidor.

4.25 FRECUENCIA DE REFERENCIA:

Es el valor de frecuencia en función del cual se fijan ciertas características del medidor.

4.26 VELOCIDAD BÁSICA:

Es la velocidad de rotación nominal del rotor, expresado en revoluciones por minuto, cuando el contador está en las condiciones de referencia, circulando la corriente de base con un factor de potencia unitario.

4.27 TORQUE BÁSICO:

Es el valor nominal del torque sobre el rotor en reposo, cuando el contador está en las condiciones de referencia, circulando la corriente de base con un factor de potencia unitaria.

4.28 CONSTANTE DEL MEDIDOR (KH):

Valor que expresa la relación entre la energía registrada por el medidor y el número de giros completos del rotor, ya sea en revoluciones por kilowatt-hora (rev / kWh) o en watt-hora por revolución (Wh / rev).

4.29 TEMPERATURA DE REFERENCIA:

Es la temperatura normalizada, especificada por las condiciones de referencia.

4.30 DISTANCIA DE SEGURIDAD:

Es la distancia más corta, medida en el aire entre las partes conductoras.

4.31 DISTANCIA DE AISLAMIENTO:

Es la distancia más corta, medida sobre la superficie aislante, entre las partes conductoras.

4.32 FACTOR DE DISTORSIÓN ARMÓNICO:

Es la relación de los valores eficaces (r.m.s.) del contenido de armónicas (obtenido por diferencia de una magnitud alternada no senoidal y su término fundamental) respecto del valor eficaz (r.m.s.) de la magnitud no senoidal. El factor de distorsión se expresa habitualmente en porcentaje.

4.33 COEFICIENTE MEDIO DE TEMPERATURA:

Es la relación ente la variación del porcentaje de error y el cambio de temperatura, que produce esta variación.

4.34 POSICIÓN VERTICAL DE TRABAJO:

Es la posición del contador cuando el eje del rotor está vertical.

4.35 ÍNDICE DE CLASE:

Número que da el limite permitido del error en tanto por ciento, para los valores de intensidad comprendidos $0.1 I_b$ e $I_{máx.}$, para un factor de potencia igual a la unidad (y en el caso de medidores polifásicos con cargas equilibradas) cuando se ensayan en las condiciones de referencia (comprendidas las tolerancias permitidas sobre los valores de referencia), tal como se definen en este reglamento.

4.36 CARGA PLENA (FL):

La carga plena (full load) es una condición de prueba utilizando la corriente de prueba, a voltaje nominal y factor de potencia unitario.

4.37 CARGA LIGERA (LL):

La carga ligera (light load) es una condición de prueba utilizando el voltaje nominal, 10% de la corriente de prueba y factor de potencia unitario.

4.38 CARGA CON FACTOR DE POTENCIA (PF):

La carga con factor de potencia (power factor) es una condición de prueba utilizando el voltaje nominal, la corriente de prueba y factor de potencia 0,5 atrasado.

4.39 REGISTRO PORCENTUAL:

El registro porcentual de un medidor es la relación del registro actual del medidor al valor verdadero de la cantidad medida en un tiempo, expresado como porcentaje. (Comúnmente llamado exactitud promedio o exactitud promedio final).

4.40 PORCENTAJE DE ERROR:

La diferencia entre el registro porcentual y el 100%.

NOTA: Si el registro porcentual es de 95% se dice que esta un 5% lento o este error es de (-) 5%. El porcentaje de error esta dado por la siguiente formula:

$$\text{Porcentaje de error} = \frac{\text{Energía registrada por el medidor} - \text{Energía verdadera}}{\text{Energía verdadera}} \times 100$$

Como el valor verdadero no puede determinarse, se aproxima a un valor con una incertidumbre definida que puede ser trazado a patrones homologados entre el fabricante y el usuario o a patrones nacionales. La incertidumbre no debe exceder de $\pm 0,3\%$ para medidores clase 2 y $\pm 0,1$ para medidores clase 0,5.

4.41 MEDIDOR POLIFASICO:

Es un medidor multiestator o multielemento para medir la energía en circuitos polifásicos.

5 CLASIFICACIÓN

En este reglamento, los medidores están clasificados de acuerdo con sus índices de clase de exactitud respectivos: 0,5; 1 y 2; y designación de clase 10,20, 100, 200 y 320.

6 REQUISITOS MECÁNICOS

6.1 GENERALIDADES

Los medidores estarán diseñados y contruidos de tal manera, que se evite cualquier peligro en el uso ordinario bajo condiciones normales y para garantizar especialmente:

- Seguridad personal contra choques eléctricos.
- Seguridad contra efectos de temperatura excesiva.
- Seguridad contra propagación de fuego.

Todas las partes sujetas a corrosión bajo condiciones normales de servicio deben estar protegidas efectivamente. Cualquier recubrimiento de protección no debe estar expuesto a daño por manejo normal o afectado destructivamente por exposición al aire bajo condiciones normales de trabajo.

El medidor debe tener una adecuada resistencia mecánica y soportar la elevada temperatura que pueda ocurrir bajo condiciones normales de servicio.

Las conexiones deben estar aseguradas en forma confiable contra aflojamiento.

Las conexiones eléctricas deben hacerse en tal forma, que prevengan cualquier apertura del circuito, incluyendo cualquier condición de sobrecarga especificada en este reglamento.

La construcción del medidor debe ser tal que reduzca al mínimo los riesgos de cortocircuito del aislamiento entre las partes vivas y las partes conductoras, debidos a un aflojamiento accidental o a un desatornillado de los alambres, tornillos, etc.

6.2 RECIPIENTE DEL MEDIDOR.

El medidor debe tener un recipiente a prueba de polvo, la cual podrá sellarse para que las partes internas sean accesibles solamente después de romper los sellos.

La tapa no debe removerse sin el uso de una herramienta adecuada o dispositivo similar.

El recipiente debe estar construido y dispuesto de tal manera que ninguna deformación permanente pueda perjudicar la operación satisfactoria del medidor.

La resistencia mecánica del recipiente deberá ser ensayada con un martillo de resorte. El medidor deberá ser montado en su posición normal de trabajo y el martillo de resorte deberá aplicarse en las superficies externas de la tapa del medidor incluyendo las ventanas y en la tapa del bloque de terminales con una energía cinética de $0,22 \text{ Nm} \pm 0,05 \text{ Nm}$.

El resultado del ensayo se considerará satisfactorio si el recipiente del medidor y la caja del bloque de terminales no sufren un daño sustancial que pudiera afectar el funcionamiento del medidor.

El recipiente de un medidor de la clase 0,5 debe estar construido para que al montarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante, no haya una desviación en cualquier sentido, de más de 0,5° de su posición vertical.

Si no se especifica de otra manera, los medidores que deben conectarse a tensiones superiores a 250 V a tierra, bajo condiciones normales y cuya caja sea total o parcialmente metálica, deben tener un terminal de protección, para puesta a tierra.

6.3 VENTANAS

Si la tapa del medidor no es transparente, deben preverse una o más ventanas para la lectura del registrador y la observación del rotor. Estas ventanas deben recubrirse con placas de material transparente las cuales no puedan removerse sin romper los sellos.

6.4 REGISTRADOR (MECANISMO DE CONTEO)

El registrador puede ser del tipo de rodillos o del tipo de manecillas.

La unidad principal del registro será el kilowatt-hora (kWh) y deberá estar marcada en la placa del registrador.

En los registradores de rodillo, la unidad principal de registro debe estar marcada adyacente al conjunto de rodillos. En este tipo de registro, únicamente el último rodillo, por ejemplo, el del extremo derecho puede moverse en forma continua.

Los rodillos, cuando giran continuamente, o los discos que indican valores más bajos, deben estar graduados y numerados en 10 divisiones y cada una de ellas subdivididas en 10 partes o de cualquier otro modo que asegure la exactitud en la lectura.

Los rodillos o discos que indiquen una fracción decimal de la unidad, cuando sean visibles, deben estar encerrados en un círculo de color o coloreados.

El registrador completará un ciclo, partiendo de cero, en menos de 1500 horas, cuando registre la energía correspondiente a la corriente máxima a tensión nominal y factor de potencia unitario.

Las marcas del registrador serán indelebles y de fácil lectura.

6.5 SENTIDO DE ROTACIÓN Y MARCA DEL ROTOR

El borde del rotor más cercano al observador, viendo el medidor de frente, debe moverse de izquierda a derecha para registro positivo. El sentido de rotación está marcado por una flecha visible.

El borde del rotor, la superficie del rotor, o ambos, deben tener una marca visible para facilitar el conteo de las revoluciones. Pueden añadirse otras marcas para ensayos estroboscópicos u otros, pero tales marcas estarán localizadas sin interferir la marca principal visible para conteo fotoeléctrico de las revoluciones.

7 REQUISITOS ELÉCTRICOS

7.1 CORRIENTES DE BASE NORMALIZADAS.

Tabla 1. Corrientes de base normalizadas (TA)

Medidores para	Corriente de base (A)
Conexión directa	2,5 - 10 - 15 - 30 - 50
Conexión de transformadores de corriente	1 - 2,5 - 5

La corriente máxima del medidor debe tener el mismo valor de la corriente máxima admisible en el secundario del transformador.

7.2 TENSIONES NORMALIZADAS DE REFERENCIA

Tabla 2. Tensiones normalizadas de referencia

Medidores para:	Tensiones normalizadas de referencia (V)
Conexiones directa	120-208-240-277-480
Conexión a través de transformadores de tensión	57,7 - 63,5 - 100 - 115 - 120 - 173 - 190 - 200

7.3 PERDIDAS DE POTENCIA

7.3.1 Circuitos de tensión.

Las pérdidas en cada circuito de tensión de un medidor a tensión, temperatura y frecuencia de referencia no deben exceder los valores indicados en el numeral 4.7.2.8 de la norma ANSI C12.1-2001.

7.3.2 Circuitos de corriente.

La potencia aparente tomada por cada circuito de corriente de un medidor conectado directamente, a corriente de base y frecuencia y temperatura de referencia no debe exceder los valores indicados en el numeral 4.7.2.8 de la norma ANSI C12.1-2001, para medidores con corriente de base menor a 30 A.

La potencia aparente tomada por cada circuito de corriente de un medidor conectado a través de un transformador de corriente no debe exceder el valor indicado en el numeral 4.7.2.8 de la norma ANSI C12.1-2001 con un valor de corriente igual a la corriente nominal secundaria del transformador correspondiente, a temperatura y frecuencia de referencia del medidor.

8 MARCAS DE LOS MEDIDORES

8.1 PLACAS DE CARACTERÍSTICAS

Cada medidor debe llevar la información requerida en la Norma ANSI C12.10-1987. Las marcas serán indelebles, claras y de fácil lectura desde el exterior del medidor.

Si el medidor es de un tipo especial (por ejemplo provisto con un dispositivo anti-retroceso o en el caso de medidores de tarifa múltiple, si la tensión de estos dispositivos es diferente a la tensión de referencia), debe estar especificado en la placa característica o en una placa separada.

Si el medidor registra energía a través de transformadores de medida en el cual se ha tomado en cuenta la constante de los transformadores, debe marcarse la relación de transformación.

9 EXACTITUD

9.1 LIMITES DE ERRORES

Los porcentajes de error no deben exceder los límites de la clase de exactitud dados en la Norma ANSI C12.1-2001.

9.2 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL ENSAYO

Ciertos resultados de ensayo pueden estar fuera de los límites indicados en la ANSI C12.1-2001, debido a imprecisiones en las medidas y otros parámetros capaces de influir en ellos. Por lo tanto se reconoce la posibilidad de errores debido al método de observación y a las normas técnicas utilizadas como referencia en la ANSI C12.1-2001.

9.3 EFECTO DE LAS MAGNITUDES DE INFLUENCIA

De acuerdo a la norma ANSI C12.1-2001, las magnitudes de influencia tomadas en consideración para fijar las condiciones de referencia en el laboratorio de medidores, son las siguientes:

Tabla 3. Efectos de las magnitudes de influencia

Magnitud de influencia	Valor de referencia	Tolerancia
Temperatura ambiente	23 °C	± 5 °C
Humedad relativa		Humedad relativa menor al 80% sin condensación.
Posición de trabajo	vertical	± 4°
Tensión	Tensión de referencia	± 3%
Corriente	Corriente de referencia	± 3%
Factor de potencia	unitario	± 2°
Frecuencia	60 Hz	± 1 Hz
Distorsión de la forma de onda	Sinusoidal	Factor de distorsión < al 3%

10 AJUÏTE

Generalmente se suministran medios de ajuste aceptables. Por acuerdo entre el usuario y el fabricante, pueden suministrarse medidores sin medios de ajuste posterior.

Un medidor provisto con medios de ajuste y que ha sido ajustado satisfactoriamente de acuerdo con esta norma debe ser apto para reajuste posterior como mínimo para lo indicado en la Norma ANSI C12.1.

Los ensayos deben hacerse bajo las condiciones establecidas en el anexo A.

11 DOCUMENTOS DE REFERENCIA

INTERNATIONAL ORGANIZATION OF LEGAL METROLOGY. Recommendation N° 46. Active Electrical Energy Meters for Direct Connection (class 2). (OIML) 1980 .

INTERNATIONAL ELECTROTECHNICAL COMMISSION. Class 0,5, 1 and 2 Alternating-Current Watthour Meters. Geneve, Suisse. 1988. 77 p. il. (IEC 521).

AMERICAN NATIONAL STANDARD. ANSI C12.20-1998. Electricity Meters 0.2 and 0.5 Accuracy Classes.

Norma Española UNE-EN-60521. Contadores de inducción de energía activa corriente alterna de clases 0,5, 1 y 2.

Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC) NTC 2288. Electrotecnia. Medidores de energía activa de corriente alterna clases 0,5.1 y 2.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial – DGN. Norma Oficial Mexicana –NOM 044-SCFI-1999. Instrumentos de medición de wathorimetro electromecánicos definiciones, características y métodos de prueba.

ANEXO A (NORMATIVO)

A.1 APROBACIÓN DE MODELO

La aprobación de modelo consiste en reconocer que el modelo de medidor presentado satisface las exigencias de este reglamento.

A.2 DEFINICIÓN DE MODELO.

Los medidores producidos por un mismo fabricante, pueden considerarse del mismo modelo, si ellos tienen:

- a) características metrológicas similares,
- b) uniformidad en la construcción de las partes que determinan esas características,
- c) la misma fuerza magnetomotriz en la bobina de corriente, para la corriente de base y el mismo número de vueltas por volt en la bobina de tensión, para la tensión de referencia,
- d) la misma relación entre la corriente máxima y la corriente de base.

NOTAS

1. Los medidores deben identificarse por el fabricante, utilizando una o más combinaciones de letras, números o letras y números. Cada modelo debe tener una identificación única.
2. Si la fuerza magnetomotriz es menor para la bobina de corriente puede deberse a que tenga un número no entero de vueltas (espiras), la fuerza electromotriz para la bobina de corriente puede diferir de la copia representativa del modelo. En este caso, debe elegirse un número de vueltas entera inmediatamente por encima o por debajo para calcular el valor teórico.

El número de vueltas por volt de la bobina de tensión para la tensión nominal, por esta razón y solamente por esta razón, puede diferir en no más del 20 % de las copias de referencia del modelo.

A.3 ENSAYOS DE APROBACIÓN DE MODELO

A.3.1 Condiciones para ensayo

Los ensayos de aprobación de modelo deben realizarse bajo las condiciones indicadas en la norma ANSI C12.1-2001.

A.3.2 Tipo de ensayos

Los ensayos de aprobación están enunciados en la Norma ANSI C12.1 Sección 4, y los mismos comprenden:

Tabla 4. Ensayos de Aprobación de modelo

Ensayo	Descripción
1	Marcha en vacío (sin carga)
2	Corriente de arranque
3	Funcionamiento bajo carga
4	Efecto de la variación del factor de potencia <ul style="list-style-type: none"> • Medidor de un solo elemento (estator) • Medidor de dos elementos (estator) tipo T-Net, dos elementos trifásico tres alambres, dos elementos trifásicos 4 alambres y dos elementos bifásico 5 alambres. • Medidor trifásico estrella de dos elementos 4 alambres. • Medidor trifásico estrella de tres elementos 4 alambres.
5	Efecto de la variación de voltaje en los dispositivos de medición.
6	Efecto de la variación de frecuencia
7	Igualdad de los circuitos de corriente. <ul style="list-style-type: none"> • Medidor de un solo elemento (estator). • Medidor de varios elementos (estator).
8	Perdidas internas en los medidores
9	Elevación de la temperatura
10	Efecto del rozamiento del registrador
11	Efecto del autocalentamiento
12	Efecto del cambio de posición en los medidores
13	Estabilidad con carga baja
14	Prueba de independencia de los elementos (Estatores o bobinas de tensión)
15	Prueba de aislamiento
16	(N/A)
17	(N/A)
18	Efecto del campo magnético externo
19	Efecto de la variación de la temperatura ambiente se excluye la condiciones 7 hasta la 12
20	Efecto de sobre carga temporal
21	Efecto de las ondas de choque (current surge) en el conductor de tierra
22	Efecto de superposición de señales (se omite)
23	(N/A)
24	(N/A)
25	(N/A)
26	(N/A)
27	(N/A)
28	(N/A)
29	Efecto de la temperatura de almacenaje (se omite)
30	Efecto de la temperatura de operación
31	Efecto de la humedad relativa
32	Choque mecánico
33	Impacto durante el transporte
34	Vibración Mecánica
35	Vibración en el transporte
36	Simulación del clima
37	Prueba de rocío salino
38	Hermeticidad

A.4 VERIFICACIÓN INICIAL (Pruebas a medidores Nuevos)

La verificación inicial es para asegurar que los medidores suministrados responden al modelo aprobado y cumplen con las previsiones de este reglamento, antes de su instalación.

A.4.1 Tipos de Ensayos

Los ensayos de verificación inicial comprenden:

- Verificación de las características mecánicas.
- Ensayo de Marcha en vacío (sin carga). (opcional)
- Ensayo de corriente de arranque. (opcional)
- Ensayo de carga ligera.
- Ensayo de carga plena con factor de potencia unitario.
- Ensayo de carga plena con factor de potencia 0,5 inductivo.

Estos ensayos deben realizarse preferentemente en el orden mostrado arriba, con la posible excepción de los ensayos mecánicos, que requieran que la tapa del medidor deba abrirse.

Las pruebas se realizarán siguiendo las condiciones y procedimientos establecidos en la "sección 5" de la norma ANSI C12.1-2001.

A.4.2 Condiciones para ensayo

Los ensayos de aprobación de modelo deben realizarse bajo las condiciones indicadas en la norma ANSI C12.1-2001 o vigente, que correspondan.

A.4.3 Incertidumbre de las mediciones

La exactitud de los equipos e instrumentos utilizados en la realización de las pruebas, deben ser tales que la incertidumbre de la medición no sea mayor de 0,3%.

A.4.4 Ensayos y resultados de ensayo.

A.4.4.1 Verificación de las propiedades mecánicas

Deben realizarse las siguientes verificaciones, con la caja cerrada:

- rotación libre del rotor,
- buena condición de aspecto en la caja y en el bloque de terminales,
- posición correcta del dial,
- presencia de todas las marcas exigidas.

Los ensayos de verificación que requieren la apertura de la caja, deben hacerse solamente sobre cinco medidores, seleccionados al azar de un lote que contenga no más de 1000 medidores.

Esta verificación debe llevarse a cabo después de realizados todos los demás ensayos

- calidad de la protección superficial (por ejemplo, pintura),
- relación de transmisión de los engranajes,
- transmisión en el dispositivo de indicación (registro),
- calidad de las soldaduras,
- apriete de los tornillos,
- ausencia de cuerpos extraños y polvos metálicos, en particular entre los imanes,
- márgenes de ajustes (inspección visual).

A.4.4.2 Ensayo Marcha en vacío (sin carga) (opcional)

Sin corriente en los circuitos de corriente, el rotor del medidor no debe hacer una revolución completa o más de una revolución equivalente en Watt-hora en menos de 10 minutos y no completar una revolución adicional del rotor en los próximos 20 minutos. ANSI C12.1-2001.

A.4.4.3 Ensayo de corriente de arranque (opcional)

El rotor del medidor debe arrancar y mantener un giro continuo con las corrientes indicadas en la Norma ANSI C12.1-2001.

TABLA 5. Ensayo de corriente de arranque

CLASE	CORRIENTE (amperes)
10	0,025
20	0,025
100	0,15
200	0,30

Debe verificarse que el rotor complete por lo menos una revolución.

Para medidores con registradores del tipo tambor, la prueba debe hacerse con más de dos tambores en movimiento.

A.4.4.4 Ensayo de exactitud

Los ensayos de exactitud deben realizarse con los valores de corriente y factor de potencia indicados en el numeral A.5.3.

A.5 VERIFICACIÓN PERIÓDICA (Prueba a medidores en uso).

La verificación periódica es para asegurar que los medidores en uso cumplen con las previsiones de este reglamento.

Las pruebas de verificación de las condiciones de funcionamiento de los medidores en uso se realizarán de acuerdo a la sección 5 de la norma ANSI C12.1-2001.

A.5.1 Tipos de Ensayos

Los ensayos de verificación periódica comprenden:

- Ensayo de carga ligera.
- Ensayo de carga plena con factor de potencia unitario.
- Ensayo de carga plena con factor de potencia 0,5 inductivo.

A.5.2 Condiciones para ensayo

Los ensayos de aprobación de modelo deben realizarse bajo las condiciones indicadas en la norma ANSI C12.1-2001.

A.5.3 Requisitos de exactitud

A. 5.3.1 A Cargas de prueba

La prueba a carga plena debe ser aproximadamente el 100% del valor de la corriente de prueba con un factor de potencia unitario, la de carga ligera aproximadamente el 10% del valor de la corriente de prueba con un factor de potencia unitario, y la del factor de potencia con 100% del valor de la corriente de prueba con un factor de potencia de 50% atrasado. Para los medidores usados con transformadores de corriente, la prueba a carga plena debe ser aproximadamente al 100% de ya sea la corriente de prueba del medidor o la capacidad nominal de corriente de los transformadores de corriente; la de carga ligera debe ser aproximadamente al 10% de la corriente de plena carga seleccionada.

A.5.3.2 Desempeño aceptable

El desempeño de todos los medidores de wathoras (energía) se considera aceptable cuando el registro porcentual no es menor a 98% ni mas de 102% como se ha determinado en el numeral 5.1.5 de la norma ANSI C12.1-2001.

A.5.3.3 Límites de ajuste

Los medidores de wathoras (energía) deben ser ajustados cuando el error del registro excede el 1% ya sea a carga ligera o a carga plena, o cuando el error de los registros exceda el 2% en el caso del factor de potencia. El registro del medidor de wathoras (energía) debe ser ajustado dentro de estos límites tan cerca al 100% como sea práctico.

A.5.3.4 Desempeño aceptable para registradores electrónicos

El desempeño de un medidor de wathoras (energía) con un registrador electrónico cuando sea probado para otra cosa diferente del registro de kilowathoras debe ser aceptable cuando el error medido no excede de $\pm 2\%$ de la lectura.

A.5. 3.5 Determinación del registro porcentual promedio

El registro porcentual de un medidor de wathoras es en general diferente a cargas ligeras que a cargas plenas. La determinación del registro porcentual promedio no es algo sencillo, ya que esto involucra las características del medidor y de la carga. Se pueden utilizar varios métodos para determinar un valor único que represente el registro porcentual promedio. Existen cuatro (4) métodos descritos en los numerales 5.1.5.1 al 5.1.5.4 de la norma ANSI C12.1-2001, que son utilizados para determinar el registro porcentual promedio (comúnmente llamado exactitud promedio o exactitud promedio final).

Los métodos seleccionados a utilizar en la determinación de la exactitud promedio de los medidores de waththoras son los siguientes:

Para medidores monofásicos

Método 2 (ANSI C12.1-2001)

El registro porcentual promedio es el promedio del registro porcentual a carga ligera (LL) y a carga plena (FL)

$$\text{Exactitud promedio} = \frac{FL + LL}{2}$$

Para medidores polifásicos

Método 4 (ANSI C12.1-2001)

El registro porcentual promedio para medidores polifásico es la ponderación del registro porcentual a carga ligera (LL), carga plena (FL) y factor de potencia (PF), dando al registro de carga plena una ponderación de cuatro (4), y al registro en carga ligera una ponderación de dos (2), tal como se muestra en la ecuación:

$$\text{Exactitud promedio} = \frac{4FL + 2LL + PF}{7}$$

ARTICULO SEGUNDO: Corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP) velar por el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

ARTICULO TERCERO: Los concesionarios deberán presentar el documento de aprobación de modelo, de acuerdo a lo establecido en este reglamento. Se concederá un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este reglamento, para la presentación de los documentos de aprobación de modelo.

ARTICULO CUARTO: Todos los medidores nuevos a ser instalados deben traer de fábrica los valores de exactitud de las pruebas indicadas en este reglamento.

ARTICULO QUINTO: Por el incumplimiento de este Reglamento Técnico le corresponderá al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP) imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL }
FIRMADO } LICENCIADO
MANUEL JOSE PAREDES A

MANUEL JOSÉ PAREDES
Viceministro Interior
de Comercio e Industrias.

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**NORMA TÉCNICA
DGNTI-COPANIT 61-2004**

**EMBALAJES. ENVASES DE VIDRIO.
TOLERANCIAS EN LA CAPACIDAD**

I.C.S.: 55.100.00

**DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)
Apartado Postal 9658 Zona 4, Rep. de Panamá
E-mail: dgnti@mici.gob.pa**

PREFACIO

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) es el Organismo Nacional de Normalización encargado por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades (SI).

Esta Norma Técnica en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un período de discusión pública de sesenta (60) días.

Esta Norma Técnica DGNTI – COPANIT 61-2004 anula y sustituye la Norma Técnica COPANIT 248:90R y ha sido oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante Resolución N° 573 de 20/12 de 2004, y publicada Gaceta Oficial N° _____ del _____ de _____ de 2004

Miembros Participantes del Comité Técnico:

Reinmar Quintana
Ed Domínguez
Eduardo Vásquez
Elberth Canales
Alberto Burgos
Lucas Rosas
Isabel Villalobos

Coca Cola – FEMSA
Cervecería del Barú
Cervecería Nacional
Vidrios Panameños, S.A
Varela Hermanos
Productos Lux, S.A
Universidad Tecnológica de Panamá

Técnica Normalizadora responsable del Comité Técnico de Envase de Vidrio: Donna P. Grant de la **Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias**

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

RESOLUCION N° 573
(De 20 de diciembre de 2004)

El Viceministro Interior de Comercio e Industrias
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del título II de la Ley N° 23 de 25 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI); del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, y la facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter a los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que de acuerdo a solicitudes del sector privado la DGNTI incluyó en su programa anual la conformación del Comité Técnico de Envases de Vidrio.

Que el proyecto de norma técnica panameña citado fue sometido a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir del 8 de septiembre de 2004.

Que de conformidad al artículo 118 de la Ley citada, las normas técnicas deberán ser oficializadas por el Ministerio de Comercio e Industrias y tendrán vigencia una vez sean publicadas en la Gaceta Oficial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Norma Técnica Panameña DGNTI – COPANIT 61 – 2004 Embalajes. Envases de Vidrio. Tolerancias en la Capacidad, de acuerdo al tenor siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL

**EMBALAJES. ENVASES DE VIDRIO
TOLERANCIAS EN LA CAPACIDAD**

**NORMA TÉCNICA
DGNTI-COPANIT 61-2004**

1 OBJETO

- 1.1 Esta norma tiene por objeto establecer las tolerancias en la capacidad para los envases de vidrio en la industria.
- 1.2 Esta norma no se aplica a las ampollitas fabricadas a partir de tubos de vidrio tipo 1 (véase norma DGNTI-COPANIT 18)
- 1.3 Esta norma se aplica para evaluar la capacidad a nivel de llenado y en el rebose.

2 NORMA PARA CONSULTA

"Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen requisitos de esta norma. Las ediciones indicadas estaban vigentes para el momento de esta publicación. Como todas las normas están sujetas a revisión, se recomienda a aquellos que realicen acuerdos con base en ellas que analicen la conveniencia de usar la edición más reciente de las normas citadas seguidamente":

- Norma DGNTI-COPANIT 53 Envases de vidrio. Determinación de la capacidad por el método volumétrico o gravimétrico
- Norma DGNTI-COPANIT 18 Envases de vidrio. Vocabulario. Fabricación.
- Norma COPANIT 207 Inspección por atributo. Procedimiento.

3 DEFINICIONES

"Para los fines de la presente norma se aplican además de las indicadas en la Norma DGNTI-COPANIT 18 las siguientes definiciones":

3.1 NIVEL DE LLENADO:

Altura que alcanza el producto en el envase, para cumplir el volumen especificado.

3.2 CAPACIDAD TOTAL:

Volumen interior del envase hasta el borde superior del terminado.

3.3 TOLERANCIA:

Factor que compensa las inevitables variaciones en la construcción de los moldes y en los procesos de manufacturación del vidrio, como la variación normal en las cavidades de los moldes, el normal y el desigual desgaste de los mismos, el encogimiento y las deformaciones del envase de vidrio como tal.

4 REQUISITOS

4.1 TOLERANCIAS

4.1.1 La capacidad de los envases de vidrio utilizados para cualquier uso (excluye bebidas gaseosas y cerveza), cuando se ensaye de acuerdo con el numeral 5 de esta norma, estará dentro de las tolerancias indicadas en la Tabla 1.

4.1.2 La capacidad de los envases de vidrio utilizados para las bebidas gaseosas, cuando se ensaye de acuerdo con el numeral 5 de esta norma, estará dentro de las tolerancias indicadas en la tabla 2.

4.1.3 La capacidad de los envases de vidrio utilizados para cervezas, cuando se ensaye de acuerdo con el numeral 5 de esta norma, estará dentro de las tolerancias indicadas en la tabla 3.

Tabla 1. Tolerancias de los envases de vidrio para cualquier uso
(Excluye solamente bebidas gaseosas y cervezas)

Capacidad ml.		Tolerancia ml.	
Menos de	3.6	±	0.3
3.7	14	±	0.5
15 -	29	±	0,9
30 -	58	±	1,4
59 -	95	±	1,8
96 -	125	±	2,3
126 -	147	±	2,8
148 -	176	±	3,2
177 -	236	±	3,7
237 -	295	±	4,6
296 -	354	±	5,5
355 -	472	±	6,5
473 -	590	±	7,0
591 -	857	±	9,2
858 -	1093	±	11,0
1094 -	1359	±	12,9
1360 -	1684	±	14,8
1685 -	2217	±	18,0
2218 -	2808	±	22,2
2809 -	3400	±	25,9
3401 -	4139	±	29,5
4140 -	4878	±	44,3
4879 -	5676	±	59,0
5677 -	7569	±	88,7
7570 -	11354	±	118,0
11354 -	18925	±	175,5
11355 -	18924	±	177,0
18925 -	y más	±	237,0

Tabla 2. Tolerancia de los envases de vidrio para gaseosas

Capacidad ml.		Tolerancia ml.	
Menos de	236.0	±	4,0
236.5	354.5	±	5,0
355.0	472.5	±	6,5
473.0	709.5	±	8,5
710.0	946.0	±	9,5
946.0	1419.0	±	10,5
1479.5	y más	±	15,5

Tabla 3. Tolerancias de los envases de vidrio para cervezas

Capacidad ml.		Tolerancia ml.	
Menos de 251	250	±	4,0
336	335	±	5,0
356	355	±	5,5
501	500	±	7,5
1001	1000	±	10,5
	y más	±	15,5

4.2 Cuando se especifique la capacidad a nivel de llenado, se indicará la localización de éste punto en el plano.

5 TOMA DE MUESTRA Y RECEPCIÓN DEL PRODUCTO

Se efectúa de acuerdo con lo indicado en la Norma COPANIT 207, muestreo simple, nivel de inspección II, con un nivel aceptable de calidad acordado entre el proveedor y el cliente.

6 ENSAYOS

6.1 DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

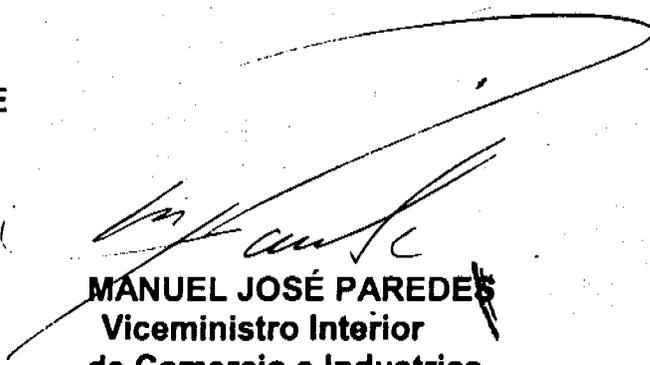
Se efectúa de acuerdo con lo indicado en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 53.

7 DOCUMENTO DE REFERENCIA

Norma Técnica Colombiana, NTC 497 Embalajes. Envases de vidrio. Tolerancias en la capacidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



MANUEL JOSÉ PAREDES
Viceministro Interior
de Comercio e Industrias.

COMISION NACIONAL DE VALORES**RESOLUCION N ° 234-2004
(De 2 de diciembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo No. 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Administradores de Inversiones;
2. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título IX, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Administrador de Inversiones en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;
3. Que el Artículo 75 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, vigente a partir del 1 de septiembre, establece que toda persona que solicite Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones deberá, además de aprobar satisfactoriamente el Examen General Básico, debe aprobar igualmente el Examen Complementario para Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones;
4. Que Paula Andrea Deimel Tagle presentó el Examen General Básico el día 18 de junio de 2004 y el examen complementario el día 17 de septiembre de 2004 administrados por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones y los mismos fueron aprobados satisfactoriamente por ella;
5. Que el día 1 de noviembre de 2004, Paula Andrea Deimel Tagle ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones;
6. Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente del 25 de noviembre de 2004 y la misma no merece objeciones;
7. Que igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe fechado 26 de noviembre de 2004 y la misma no merece objeciones;
8. Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que Paula Andrea Deimel Tagle ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones a Paula Andrea Deimel Tagle, mujer, chilena, portadora del pasaporte No. 8.536.668-8.

SEGUNDO: INFORMAR a Paula Andrea Deimel Tagle que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.16) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO: ADVERTIR a Paula Andrea Deimel Tagle que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual podrá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No.5 de 23 de julio de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**RESOLUCION N º 235-2004
(De 2 de diciembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada ex-certa legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 15 de octubre de 2004, **Joel Ángel Calvo Lombardo**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 19 de noviembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Joel Ángel Calvo Lombardo** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes y reglamentación aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 22 de noviembre de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 23 de noviembre de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Joel Ángel Calvo Lombardo** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **Joel Ángel Calvo Lombardo**, portador de la cédula de identidad personal No.8-314-888.

TERCERO: INFORMAR a **Joel Ángel Calvo Lombardo**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.220) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a **Joel Ángel Calvo Lombardo** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**RESOLUCION CNV N º 239-2004
(De 7 de diciembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 17 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril del 2004, toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes;

Que, de conformidad con dicho Acuerdo, la Casa de Valores que incumpla la precitada disposición reglamentaria será sancionada con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00);

Que la Casa de Valores **BANISTMO BROKERS, INC.** presentó a la Comisión Nacional de Valores, el Informe Globalizado de Transacciones realizadas por sus corredores de valores correspondientes al mes de octubre de 2004, fuera del plazo señalado en el Acuerdo 2-2004;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según informe de fecha 19 de noviembre de 2004 que reposa en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 6 de diciembre de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a la Casa de Valores, **BANISTMO BROKERS, INC.**, por no presentar ante la Comisión Nacional de Valores dentro del plazo señalado en el Numeral 2 del Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, el Informe Globalizado de Transacciones correspondiente al mes de octubre de 2004

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**RESOLUCION CNV N º 240-2004
(De 7 de diciembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 17 del Acuerdo 2-2004 de 30 de abril del 2004, toda Casa de Valores deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores, de manera mensual, un informe globalizado sobre las transacciones realizadas por sus corredores de valores. Este informe deberá ser suministrado a más tardar el día 15 del siguiente mes. De ser éste inhábil se correrá al siguiente día hábil:

Que, de conformidad con dicho Acuerdo, la Casa de Valores que incumpla la precitada disposición reglamentaria será sancionada con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00);

Que la Casa de Valores **BANISTMO SECURITIES, INC.** presentó a la Comisión Nacional de Valores, el Informe Globalizado de Transacciones realizadas por sus corredores de valores correspondientes al mes de octubre de 2004, fuera del plazo señalado en el Acuerdo 2-2004;

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según informe de fecha 19 de noviembre de 2004 que reposa en el expediente;

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 6 de diciembre de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a la Casa de Valores, **BANISTMO SECURITIES, INC.** por no presentar ante la Comisión Nacional de Valores dentro del plazo señalado en el Numeral 2 del Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, el Informe Globalizado de Transacciones correspondiente al mes de octubre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**RESOLUCION N º 242-2004
(De 13 de diciembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 13 de agosto de 2004, **Felipe Alejandro Martín Sanfilippo**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 27 de septiembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Felipe Alejandro Martín Sanfilippo** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores;

Que mediante nota CNV-2261-DMI se hizo observaciones al solicitante respecto a documentos pendientes que deberían ser aportados para completar la documentación que requiere el Acuerdo No.2-2004;

Que la documentación fue completada por el interesado el día 2 de diciembre de 2004;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informes, que reposan en el expediente, de fecha 5 de octubre de 2004 y 7 de diciembre de 2004;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informes de fechas 5 de octubre de 2004 y 7 de diciembre de 2004;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Felipe Alejandro Martín Sanfilippo** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Felipe Alejandro Martín Sanfilippo**, portador del pasaporte No. X-521-073.

TERCERO: INFORMAR a Felipe Alejandro Martín Sanfilippo, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No. 223) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a Felipe Alejandro Martín Sanfilippo que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION N° 244-2004
(De 17 de diciembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 21 de enero de 2004, **Claudia Patricia Arevalo Anaya**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por ella;

Que el día 7 de diciembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Claudia Patricia Arevalo Anaya** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 14 de diciembre de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 15 de diciembre de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Claudia Patricia Arevalo Anaya** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPEDIR**, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Claudia Patricia Arevalo Anaya**, portadora de la cédula de identidad personal No. E-8-84240.

SEGUNDO: **INFORMAR** a **Claudia Patricia Arevalo Anaya**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.225) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

TERCERO: **ADVERTIR** a **Claudia Patricia Arevalo Anaya** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

**RESOLUCION N° 245-2004
(De 17 de diciembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 15 de octubre de 2004, **Javiela Matilde Cedeño Candanedo**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por ella;

Que el día 6 de diciembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Javiela Matilde Cedeño Candanedo** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores;

Que el día 14 de diciembre de 2004, la solicitante completó la documentación requerida;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 14 de diciembre de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 15 de diciembre de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Javiela Matilde Cedeño Candanedo** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPEDIR**, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Javiela Matilde Cedeño Candanedo**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-462-962.

SEGUNDO: **INFORMAR** a **Javiela Matilde Cedeño Candanedo**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.224) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

TERCERO: **ADVERTIR** a **Javiela Matilde Cedeño Candanedo** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE HAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION N° CNV 246-2004
(De 21 de diciembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CNV No.078-00 de 17 de mayo de 2000, la Comisión Nacional de Valores concedió a **BANTAL BROKERS, S.A.** Licencia para operar como Administrador de Inversiones según lo que señala el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que de conformidad con el Artículo 26 del Decreto ley 1 de 199, aplicable mutatis mutandis según lo establecido en el Artículo 144 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores, previa petición de parte interesada, procederá a cancelar una licencia otorgada a un Administrador de Inversiones siempre y cuando la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión para la protección de los intereses del público inversionista;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 2 del Acuerdo No. 2-2002 de 15 de marzo de 2002, vigente hasta el 31 de agosto de 2004 y por ende, aplicable en el caso que nos ocupa, los Administradores de Inversión podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores su cancelación voluntaria de licencia mediante solicitud;

Que mediante memorial fechado 30 de agosto de 2004, los Apoderados Especiales de **BANTAL BROKERS, S.A.**, han solicitado formalmente autorización de esta Comisión para la Cancelación Voluntaria de la Licencia de Administrador de Inversiones;

Que **BANTAL BROKERS, S.A.** y Wall Street Securities, S.A. han celebrado Convenio de Fusión por absorción, y como consecuencia de dicho convenio se mantiene Wall Street Securities, S.A. como entidad sobreviviente; producto de dicho Convenio, todos los Activos, Pasivos y operaciones de **BANTAL BROKERS, S.A.** se transmitirán a Wall Street Securities, S.A.;

Que recibida la solicitud y documentación correspondiente, esta Comisión, a través de la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, transmitió observación pertinente, la cual fue atendida por los interesados a través de documentos presentados los días 15 de octubre, 1, 9 y 22 de noviembre de 2004;

Que la última publicación del Aviso que requiere el Numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No.2-2004 vigente hasta el 31 de agosto de 2004, fue hecha el 18 de noviembre de 2004;

Que transcurridos los treinta (30) días que señala la norma antes citada, no se ha recibido en esta Comisión reclamación alguna con respecto a esta solicitud;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según Informes de fechas 6 de septiembre, 8 de octubre, 11 y 23 de noviembre 2004 que reposan en el expediente y ;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según Informes de fechas 6 y 10 de septiembre, 1 y 25 de noviembre de 2004 que reposan en el expediente;

Que en vista de todo lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR**, como en efecto se autoriza, la Cancelación Voluntaria de la Licencia de Administrador de Inversiones de **BANTAL BROKERS, S.A.** otorgada mediante Resolución CNV No.078-00 de 17 de mayo de 2000.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a **BANTAL BROKERS, S.A.** que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL Artículos 26 y 144 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999
Artículo 2 del Acuerdo No.2-2002 de 15 de marzo de 2002

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada

RESOLUCION N º 252-2004
(De 29 de diciembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 19 de noviembre de 2004, **Sergio Barrio Martínez**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 9 de diciembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Sergio Barrio Martínez** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 21 de diciembre de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 24 de diciembre de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Sergio Barrio Martínez** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a Sergio Barrio Martínez**, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-57018.

SEGUNDO: INFORMAR a **Sergio Barrio Martínez**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.226) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

TERCERO: ADVERTIR a **Sergio Barrio Martínez** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.

MARJQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

YANELA YANISSELLY R.
Comisionada, a.i.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
CONTRATO N° 129/04
(De 3 de diciembre de 2004)

Entre los suscritos a saber: **RUBEN BLADES**, varón, panameño, mayor de edad, portador de cédula de identidad personal No.8-184-653, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO**, en su condición de Gerente General, debidamente autorizado por la Junta Directiva mediante la Resolución No. 42 del 13 de julio de 2004, y con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, según consta en la nota CENA/ 458 de 16 de noviembre de 2004 y por el Consejo de Gabinete, mediante Resolución No. 113 de 24 de Noviembre de 2004, quien en lo sucesivo se llamará **EL IPAT**, por una parte, y por la otra, **CESAR A. CAMPAGNANI JR.**, varón, panameño, mayor de edad, empresario, con cédula de identidad personal No. 3-34-84, con oficinas en la Avenida Manuel Espinosa Batista y Vía Argentina, antiguo NCR, segundo piso, ciudad de Panamá, actuando en nombre y representación de **CAMPAGNANI/BBDO PANAMA S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 259953, Rollo 35420, Imagen 14, en su condición de Apoderado General, quien en lo sucesivo se

llamará **LA CONTRATISTA**, y que representa al Consorcio **BBD KETCHUM INTERNACIONAL**, y habiendo cumplido con los trámites de contratación pública, mediante la celebración de la Licitación Pública No. 01 /2003, segundo llamado, han convenido en celebrar el presente Contrato al tenor de las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA:

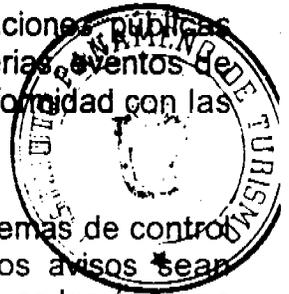
EL OBJETO

LA CONTRATISTA prestará sus servicios profesionales para la ejecución y continuación de la campaña de publicidad, del programa de relaciones públicas y la prestación de servicios especiales de mercadeo para la promoción turística de la República de Panamá en el extranjero, especialmente para los mercados de Norteamérica, como mercado primario y como mercado secundario Latinoamérica y Europa, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Pliego de Cargos.

CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA

1. **LA CONTRATISTA** preparará y/o adquirirá todos los diseños, textos, guiones y "story boards" que se requieran para preparar material publicitario para medios impresos o electrónicos y propondrá distintas ideas de avisos publicitarios con sus respectivos textos, a fin de que **EL IPAT** pueda claramente reconocer dichos trabajos y hacer las recomendaciones que se considere convenientes.
2. **LA CONTRATISTA** contratará, sujeto a la aprobación escrita de **EL IPAT**, el diagrama o diseño final, fotografía, servicios de modelaje, tipo de impresión, ilustración, acuerdos con firmas productoras de radio y televisión o cualquier otro material necesario para producir la publicidad o los servicios de promoción y relaciones públicas.
3. **LA CONTRATISTA** se encargará de negociar y comprar por cuenta de **EL IPAT**, espacios de publicidad en radio y televisión, en periódicos, revistas y otros medios de acuerdo al Plan de Medios debidamente aprobado por escrito por **EL IPAT**. Además, contratará artistas y modelos o cualquier otro elemento que forme parte de los avisos publicitarios que **EL IPAT** pueda presentar en radio, televisión u otro medio de comunicación.
4. Mantener la coherencia y alineación de los esfuerzos de relaciones públicas con los demás esfuerzos de comunicación de la marca Panamá, y muy particularmente con los esfuerzos de publicidad.
5. Establecer los mejores vínculos de Panamá y sus instituciones en la industria, con la prensa especializada en los mercados objetivos.
6. Maximizar ordenadamente, la presencia del destino turístico Panamá, en publicaciones y reportajes sobre Panamá, en los medios impreso y electrónicos de los mercados objetivo.

7. Mantener actualizado al IPAT y, a través de esta Institución a la industria turística nacional, sobre la actividad de promoción de Panamá en el extranjero, así como la actividad y dinámica del mercado, en cuanto a la competencia se refiere, respecto a la divulgación y promoción de otros destinos turísticos.
8. Definir y recomendar una estrategia de relaciones públicas para el país como producto turístico, que incluya entre otros, planes de acción específica, planes de contingencia en situaciones de crisis, y cualquiera otros planes emergentes que puedan ser previstos en función de la estrategia recomendada.
9. **LA CONTRATISTA** se obliga en relación con los servicios que debe prestar de relaciones públicas a que la Agencia de Publicidad panameña mantendrá un constante seguimiento y monitoreo con la empresa extranjera de relaciones públicas que desarrolla dichos servicios en virtud del presente contrato y coordinará cualquier situación de emergencia que surja en relación con este tema comprometiéndose a mantener como mínimo en el ámbito local un ejecutivo especializado para cumplir con estas obligaciones.
10. **LA CONTRATISTA** deberá asegurar que el servicio de relaciones públicas esté presente y apoye las acciones del IPAT en los talleres, ferias, eventos de promoción, viajes de familiarización y manejo de crisis, de conformidad con las instrucciones que reciba por parte del IPAT.
11. **LA CONTRATISTA** verificará y confirmará, a través de los sistemas de control (monitoreo) que normalmente tiene a su disposición, que los avisos sean publicados o transmitidos de acuerdo a las instrucciones dadas en las órdenes de publicación o transmisión que se emitan a los diferentes medios y enviará a **EL IPAT** copia de estos reportes, con las respuestas a los avisos.
12. En el caso de que existieran errores de los medios de comunicación, en cuanto a publicaciones, colocaciones, reproducciones u omisiones de los avisos de publicidad, **LA CONTRATISTA** se compromete a presentar el correspondiente reclamo y a reprogramar los avisos, o en su defecto a emitir una Nota de Crédito por el monto correspondiente.
13. **LA CONTRATISTA** no celebrará ningún contrato de publicidad o de relaciones públicas, sin obtener previamente la autorización escrita de **EL IPAT** o quien él designe, sobre la base de este Contrato. Sobre los mismos presupuestos, tampoco celebrará contratos para la producción del material de publicidad que sea requerido, sin la autorización previa y por escrito de **EL IPAT**.
14. **LA CONTRATISTA** cederá a **EL IPAT** todos los derechos patrimoniales de las artes, música, fotografías y en general los derechos de los materiales, sistemas o software, así como cualquier otro producto que se derive de la ejecución del presente Contrato, siempre y cuando los mismos hayan sido pagados por **EL IPAT**. Por consiguiente, el **IPAT** podrá disponer libremente, para los fines que estime conveniente, con o sin la contratista, de la utilización de dichos materiales.



15. **LA CONTRATISTA** en los servicios especiales de mercadeo deberá realizar las evaluaciones de las necesidades, diseño y consideración de alternativas y realizar, previa aprobación del IPAT, las tareas requeridas para llevar a cabo una debida respuesta y atención a los consumidores que muestren interés por visitar Panamá, a través de la actualización, rediseño, construcción y mantenimiento de la página WEB; el centro de llamadas (línea 800); la base de datos de contactos y prospecto, centro de distribución y envío de materiales impresos y la coordinación de ventas y distribución, incluyendo los programas de mercadeo cooperativo (COOP).

16. Queda establecido por las partes que en el caso de consorcio todos sus miembros responden de manera solidaria por el cumplimiento de las cláusulas del presente contrato y la Licitación No. 01/2003 (segundo llamado).

CLAUSULA TERCERA: DURACION DEL CONTRATO

El presente Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha de la orden proceder que expedirá **EL IPAT** una vez el presente contrato sea refrendado por la Contraloría General de la República y se mantendrá vigente por un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la orden de proceder.

De acuerdo al Pliego de Cargos y tal como se establece por este medio, **EL IPAT**, con el previo consentimiento del Contratista, podrá prorrogar el presente contrato y asignar una nueva cuantía a invertir, mediante la addenda correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley No. 56 de 1995.

CLAUSULA CUARTA: IMPUTACION DE PAGOS

EL IPAT invertirá para la ejecución de las campañas publicitarias y los programas especiales de mercadeo y de relaciones públicas, de acuerdo a los términos de este Contrato, la suma total de **NUEVE MILLONES DE BALBOAS** (B/9.000.000.00) y se hará con cargo a las partidas No.1.45.1.1.601.02.02.139 de la vigencia fiscal 2004, por la suma de B/3,429,144.78 y la No.1.45.1.1.001.02.02.139 vigencia fiscal 2005, por la suma de B/3,703,300.00, la diferencia de B/1,867,555.22 se incluirá en el presupuesto de la Institución para el año 2006.

LA CONTRATISTA deberá presentar cuentas a **EL IPAT**, con todos los documentos sustentatorios de las mismas, en los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al que se efectúe la inversión publicitaria.

El IPAT pagará a **LA CONTRATISTA** por sus servicios las siguientes sumas:

1.- Servicios de Publicidad

- La Comisión de Medios por servicios de publicidad será del **doce por ciento (12%)** del costo bruto (luego de que hayan sido aplicados todos los descuentos por volumen o especiales que haya negociado la agencia) de la factura, solamente en los casos en que esta comisión sea reconocida o pagada por el medio contratado a la agencia de publicidad.

- La Comisión de medios será de **diecisiete punto sesenta y cinco por ciento (17.65%)** del valor neto pagado al medio (luego que hayan sido aplicados todos los descuentos por volumen o especiales que haya negociado la agencia), en aquellos casos en que el medio no reconozca comisión alguna a la agencia de publicidad y por lo tanto esta comisión será reconocida por el IPAT.
- El cargo por servicios de producción y/o por la contratación de cualesquiera servicios o proveedores de publicidad, será de **diecisiete punto sesenta y cinco por ciento (17.65%)** del valor neto cobrado por el proveedor.

2. Por servicios de relaciones públicas

- Por los servicios de relaciones públicas se pagará la suma de **Ochenta y Cinco mil Balboas (B/.85,000.00)** mensuales.

3.- Por servicios especiales de mercadeo.

- Por servicios de respuesta a consumidores y clientes el cargo será de **Dos y Medio por Ciento (2.5%)** del valor neto contratado.
- Por servicios de coordinación de ventas y distribución el cargo será de **Dos y Medio por Ciento (2.5%)** del valor neto contratado.

En los casos de que la agencia contrate o pauté Publicidad Compartida en que el IPAT haya hecho las negociaciones directamente, a la agencia se le reconocerá el 2.5% del valor neto pagado al medio, como comisión de agencia. En caso de publicidad compartida que sea negociada directamente por EL CONTRATISTA, el IPAT le reconocerá el cinco por ciento (5%) del valor neto pagado al medio, siempre y cuando se haya aprobado previamente dicha publicidad.

Queda entendido que la erogación que ocasione los pagos en cualesquiera de los servicios prestados por la CONTRATISTA, será deducida de la suma total de Nueve Millones de Balboas, que corresponde al presente contrato.

EL IPAT, a su vez, se compromete a realizar los pagos correspondientes a **LA CONTRATISTA** dentro de los noventa (90) primeros días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación correcta de la cuenta.

CLAUSULA QUINTA: TERMINACION UNILATERAL

El IPAT se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente Contrato por las causales contempladas en el artículo 104 de la Ley No. 56 de 1995, a saber:

- a) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- b) La muerte de **LA CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores de **LA CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.

- c) La quiebra o el concurso de acreedores de LA CONTRATISTA encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- d) La incapacidad física permanente de LA CONTRATISTA, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
- e) La disolución de LA CONTRATISTA, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el Contrato.



No obstante lo anterior, el IPAT tendrá derecho, si considera que los servicios publicitarios deban ser suspendidos, a resolver el presente Contrato otorgando a LA CONTRATISTA un preaviso de noventa (90) días calendarios, en el cual se le indique el deseo de no seguir contando con sus servicios. Este preaviso debe ser por escrito y entregado en la oficina principal de LA CONTRATISTA con sede en Panamá. LA CONTRATISTA estará obligado a detener todo anuncio o trabajo desde el momento en que reciba la notificación escrita de EL IPAT.

CLAUSULA SEXTA: RUBROS EN LOS CUALES LA CONTRATISTA COBRARA UNA COMISION DEL DIECISIETE PUNTO SESENTA Y CINCO POR CIENTO (17.65%) POR LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD.

LA CONTRATISTA facturará y cobrará a EL IPAT una comisión del diecisiete punto sesenta y cinco por ciento (17.65%) del valor de la factura, solamente en los siguientes casos:

- a) Pagos hechos por la contratación de artistas de radio, cine, televisión o de cualquier otro medio publicitario.
- b) Gastos de producción para cualquier tipo de material de publicidad, logotipos, diseños e impresos en general, siempre y cuando dichos gastos hayan sido autorizados por escrito por EL IPAT.
- c) Gastos de supervisión en fotografías, producción de originales, dirección o producción de avisos de publicidad, filmados o grabados.

CLAUSULA SEPTIMA: PUBLICIDAD NEGOCIADA POR EL IPAT

En el caso de publicidad compartida, en la que el IPAT realice las negociaciones directamente, se le reconocerá a LA CONTRATISTA únicamente el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la Comisión de Agencia.

En caso que la publicidad compartida sea negociada directamente por LA CONTRATISTA, el IPAT le reconocerá el cinco por ciento (5%) de comisión siempre y cuando, dicha publicidad sea previamente aceptada y aprobada por EL IPAT.



CLAUSULA OCTAVA: RUBROS EN LOS CUALES LA CONTRATISTA FACTURARA UNICAMENTE GASTOS, SIN COSTO ADICIONAL ALGUNO PARA EL IPAT.

- a) La contratación de los espacios de publicidad en radio, televisión, periódicos, revistas y cualquier otro medio publicitario. Por este concepto La CONTRATISTA no podrá cobrar honorarios o comisión adicional alguna, toda vez que LA CONTRATISTA recibirá su comisión directamente de los medios. En caso contrario y que haya sido previamente advertido y acordado, el IPAT reconocerá el 17.65% del valor de la factura neta en calidad de Comisión de Agencia.
- b) Los gastos de envío y transporte de material de publicidad o gastos de mensajeros para el envío de material de publicidad para la prensa, radio, televisión, cines y otros medios de publicidad. Se entiende que el IPAT solo reembolsará los gastos relacionados directamente con la promoción específica del país. No se cubrirán gastos al CONTRATISTA del costo normal de hacer negocios en su empresa.
- c) Cualquier impuesto internacional o nacional pagado a nombre del IPAT, salvo que esta obtenga la exoneración respectiva.
- d) Serán facturados sin derecho a comisión los bocetos terminados y preparados con la aprobación del IPAT y que posteriormente no hayan sido aprobado para su inserción, incluyendo artes finales, tipografías, grabados y cualquier otro gasto incidental autorizado relativo a la preparación de los mismos, las investigaciones de mercado directamente solicitadas por el IPAT, material de embalaje y franqueo, gastos de transporte y envío expreso de materiales despachados por cuenta del IPAT a publicaciones, estaciones de radio y/o televisión internacional; los gastos de viajes previamente aprobados por el IPAT, participación en caravanas, reuniones, exposiciones y eventos turísticos por parte de la empresa de relaciones públicas.
- e) La CONTRATISTA no incluirá costo alguno por ninguno de sus empleados o subcontratistas, sin haber obtenido antes la autorización escrita del IPAT.

CLAUSULA NOVENA: SERVICIOS DE RELACIONES PUBLICAS

LA CONTRATISTA recibirá en concepto de honorarios por los servicios de relaciones públicas la suma de Ochenta y cinco mil balboas (B/.85,000.00). Queda entendido que la erogación que ocasione el pago de dichos honorarios profesionales será deducida de la suma de Nueve Millones de Balboas.

LA CONTRATISTA deberá asegurar que los servicios de relaciones públicas estén presentes como apoyo a las acciones del IPAT en los talleres, ferias, eventos de promoción, viajes de familiarización y manejo de crisis.

CLAUSULA DECIMA: SERVICIOS ESPECIALES DE MERCADEO

Los servicios especiales de mercadeo debe incluir la atención a clientes y consumidores, a través de la actualización, mantenimiento, construcción de la página WEB; el centro de llamadas (línea 800); centro de envíos de materiales o fulfillment-house; el desarrollo de alternativas de programas de mercadeo cooperativo (COOP), así como las labores adicionales que se indican en el Pliego de Cargos.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: SUBCONTRATOS

LA CONTRATISTA podrá contratar con terceros, servicios, suministro de mano de obra necesaria, materiales, equipos, herramientas y todo lo necesario para la ejecución de los proyectos y/o las campañas de publicidad.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SERVICIOS VARIOS

LA CONTRATISTA no cobrará a EL IPAT los servicios y gastos que se detallan a continuación, salvo el caso de que EL IPAT haya aprobado por escrito los mismos:

- a) Textos para cualquier tipo de avisos de publicidad a ser desarrollados y publicados en el futuro, que no sea aprobados por escrito por EL IPAT.
- b) Diseños y diagramas o cualquier otro tipo de ideas para promoción o publicidad, recomendados por LA CONTRATISTA y no solicitados por EL IPAT.
- c) Asistencia a EL IPAT, cuando sea solicitada por escrito por éste, siempre y cuando LA CONTRATISTA esté en condiciones de ofrecer dicha asistencia, en la obtención de permisos de entidades competentes para la implementación de las campañas preparadas por LA CONTRATISTA. Se advierte sin embargo, que la obtención de dichos permisos y sus correspondientes gastos, correrán a cargo de EL IPAT.
- d) Diseños o diagramas aprobados por escrito por EL IPAT.
- e) Preparación de guiones para cine o televisión.
- f) Pagos por derecho de autor, derechos intelectuales o de interpretes.
- g) Trabajo de arte cuya realización final sea contratada de fuente distinta a LA CONTRATISTA.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: FIANZA DE CUMPLIMIENTO

EL IPAT declara que LA CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el quince por ciento (15%) del valor del Contrato que responde

por la ejecución completa y satisfactoria del mismo, la cual ha sido constituida mediante la garantía No. 85B53706, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por la suma de B/.1.350.000.00.

La Fianza de Cumplimiento se mantendrá vigente durante todo el período del presente Contrato, más un año posterior a su terminación.

Esta Fianza garantiza el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por **LA CONTRATISTA** en este Contrato.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: DISPOSICIONES GENERALES

- a) **EL IPAT** se reserva el derecho de modificar o realizar los planes o guías preparadas por **LA CONTRATISTA** o de instruir por escrito a la misma sobre la suspensión de todo trabajo relacionado con dichos planes o guías. En tal caso, **LA CONTRATISTA** notificará a todos los editores, imprentas, grabadoras, artistas, diseñadores o a cualquier persona relacionada con la consecución de dichos planes o guías, para que las aludidas personas, puedan suspender la ejecución de sus trabajos.
- b) Todas las ideas, textos, temas, planes, investigaciones, diseños, fotografías, dibujos o diagramas aprobados y pagados por **EL IPAT**, serán de su exclusiva propiedad y por lo tanto tendrá absoluto derecho dentro del territorio panameño como en el extranjero, para utilizar tal material de publicidad, preparado por **LA CONTRATISTA** o sus subcontratista, sin que tenga que efectuar ningún pago adicional al mencionado en este Contrato.
- c) Mientras **LA CONTRATISTA** esté en posesión del material mencionado en el párrafo anterior, ésta lo protegerá con la diligencia necesaria y se responsabilizará por cualquier pérdida, daño o uso indebido del mismo.
- d) **LA CONTRATISTA** se compromete y obliga a mantener en forma confidencial todos los planes de publicidad, ventas e investigaciones, tales como encuestas, "focus groups" y análisis relacionadas con este Contrato.
- e) Los aspectos indicados en el acápite anterior (d) de la presente cláusula, no pueden ser revelados a terceros sin el consentimiento previo y por escrito de **EL IPAT**, ni utilizados por **LA CONTRATISTA** en el diseño de otras campañas.
- f) **LA CONTRATISTA** se compromete a someter a la consideración de **EL IPAT** cualquier cambio a la campaña publicitaria y su plan de medios; sólo después de contar **LA CONTRATISTA** con la aprobación escrita de **EL IPAT**, puede hacerse efectivos dichos cambios.
- g) Todos los contratos y recibos que evidencien pagos a medios de comunicación, así como correspondencia y otros documentos relacionados con las campañas de publicidad de **EL IPAT** estarán a disposición de éste y de la Contraloría General de la República, siempre y cuando los mismos hayan sido pagados por **EL IPAT**.

- h) Todas las ideas, temas de textos, planes, investigaciones, textos, artes, fotografías, dibujos, bocetos, producción musical, derechos publicitarios, derechos musicales y de autor, o en general los derechos patrimoniales que constituyan el trabajo objeto del presente Contrato son propiedad EL IPAT una vez los haya pagado. EL IPAT tendrá el completo y libre derecho a utilizar cualquier y todo el material relacionado con este Contrato, en la forma que mejor considere, ya sea directamente o bien mediante publicistas independientes u otra forma, sin que tenga que pagar ninguna compensación. Mientras dicho material esté en poder de LA CONTRATISTA, la misma se obliga a protegerlo diligentemente y asegurarlo a sus expensas contra pérdida o daño. Al término de este Contrato o en cualquier otro momento anterior al mismo, EL IPAT puede solicitar por escrito el material en cuestión, el cual deberá ser entregado por LA CONTRATISTA sin pérdida injustificada de tiempo y sin ningún requisito adicional, que no sea la solicitud escrita de EL IPAT y que los mismos hayan sido debidamente pagados.

CLAUSULA DECIMA QUINTA:**LIQUIDACION**

A más tardar treinta (30) días calendarios después de concluidas las campañas objeto de este Contrato, LA CONTRATISTA presentará una liquidación final.

CLAUSULA DECIMA SEXTA:**ASPECTOS LEGALES**

- a) Cualquiera reclamación que surgiera con motivo del objeto, la aplicación, ejecución o interpretación de este contrato y sus anexos del presente Contrato será dilucidada de conformidad con lo que al respecto disponen la Constitución Nacional y las Leyes de la República de Panamá y sometida a los Tribunales de Justicia panameños a cuya jurisdicción se someten las partes, por consiguiente, LA CONTRATISTA renuncia a reclamación diplomática, tal y como lo dispone el Artículo 77 de la Ley No. 56 de 1995.
- b) Este Contrato no podrá ser cedido en todo ni en parte sin la previa aprobación escrita de EL IPAT.
- c) LA CONTRATISTA responderá por los daños y perjuicios que sufra EL IPAT a consecuencia de las deficiencias en que incurra LA CONTRATISTA en la prestación de los servicios, por la falta de los derechos intelectuales o musicales o de cualquier otro aspecto relacionado con este Contrato que no hayan sido legalmente cedidos y traspasados a EL IPAT.
- d) LA CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a EL IPAT con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza, que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato, con excepción de aquellas que se deriven por falta de pago de EL IPAT o decisión unilateral adoptada de EL IPAT.

- e) **EL IPAT** exonera y libera expresamente a **LA CONTRATISTA** con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal, intelectual o de cualquier naturaleza, que pudiese surgir provenientes del uso por parte de **LA CONTRATISTA** o sus subcontratistas derivado de cualquier idea, textos, temas, planes, investigaciones, diseños, fotografías, dibujos o diagramas, que no sean consecuencia de los servicios ejecutados por **LA CONTRATISTA** y que sean entregados por **EL IPAT** a **LA CONTRATISTA** para el desarrollo y ejecución de los servicios objeto de este Contrato.
- f) Forman parte del presente contrato: El Pliego de Cargos, los anexos, las addendas y la propuesta e información complementaria suministrada por **LA CONTRATISTA**, aceptada y aprobada por **EL IPAT**, para ser incluida en el contrato.
- g) Estos documentos son complementarios entre sí y cualquier asunto estipulado por uno de ellos impone la misma obligación para las partes contratantes, como si se hubiesen estipulado en todos ellos.
- h) Para los efectos de interpretación, se establece el orden de jerarquía de estos documentos así:
- El Contrato
 - Addendas
 - El Pliego de Cargos
 - Condiciones Especiales
 - Condiciones Generales
 - La propuesta de **EL CONTRATISTA**

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA:**REFRENDO**

Este Contrato necesita para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA:**TIMBRES FISCALES**

Al original de este Contrato se le adhieren timbres fiscales por valor de Nueve Mil Balbcas (B/9,000.00) de conformidad con el Inciso 1°, Ordinal 2° del Artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**.

Como constancia de lo aquí establecido firman las partes este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2,004).

POR LA CONTRATISTA,

**CESAR A. CAMPAGNANI JR
CAMPAGNANI/BBDO PANAMA, S.A.**

POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT)

**RUBEN BLADES
Gerente General**

REFRENDADO POR:

**ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS
ACUERDO Nº 57
(De 23 de diciembre de 2004)**

Por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de San Carlos, para el periodo fiscal comprendido del primero (1) de enero al 31 de diciembre del año 2005.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que el presupuesto es un acto del Gobierno Municipal que contiene el plan anual operativo, preparado de conformidad con los planes y programas de las actividades Municipales, coordinando con los Planes Nacionales el desarrollo sin perjuicio de la Economía Municipal para dirigir sus propias inversiones, Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de Diciembre de 1984, es competencia de ésta Cámara Legislativa aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos presentado por el señor Alcalde del Distrito de San Carlos.

ACUERDA

Art. 1º : Apruébese el Presupuesto del Municipio de San Carlos para la vigencia Fiscal comprendida del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil cinco (2005), por un total de Cuatrocientos once mil veintidós balboas con 00/100(B/411,022.00).

Detalle:

Total de la Entidad **B/ 411,022.00**

Ingresos

1.1.2.5.00	Sobre actividades Comerciales y de Serv.	B/ 60,279.00
1.1.2.6.00	Sobre actividades Industriales	5,949.00
1.1.2.8.00	Sobre otros Impuestos Indirectos	90,420.00
1.2.0.0.00	Ingreso no Tributario	109,374.00
1.4.0.0.00	Saldo en Caja	130,000.00
2.0.0.0.00	Ingresos de Capital	15,000.00
		B/411,022.00

Egresos

577.01.01	Legislación Municipal.....	B/ 121,701.00
577.01.02	Administración Municipal.....	150,458.00
577.01.03	Administración Financiera.....	44,390.00
577.02.	Servicios Municipales	46,867.00
577.03	Administración de Justicia	47,606.00
		B/411,022.00

Art. 2º : Este acuerdo comienza a regir a partir del primero de Enero del año dos mil cinco.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal de San Carlos a los veintitrés días del mes de Diciembre del año Dos mil cuatro.

HC PRICILINO HIDALGO
Presidente del Consejo Municipal de San Carlos

DEYANIRA S. DE GUEVARA
Secretaria

PROVINCIA DE PANAMA. DISTRITO DE SAN CARLOS. ALCALDIA MUNICIPAL.
San Carlos, 7 de enero de 2005 (dos mil cinco).

APROBADO

VICTOR LOPEZ
Alcalde Municipal de San Carlos

MARIA LUISA OVALLE
Secretaria

AVISOS

AVISO

Para los efectos legales y pertinentes en cuanto a la transferencia de locales comerciales conforme al Artículo 777 del Código de Comercio se hace de conocimiento público la transferencia y traspaso del local comercial **SUPERMERCADO 5 Y 6**, conforme al siguiente contrato:

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber, **OLGA CONCEPCION LYNCH DE KONG**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, con cédula Nº 4-128-947, quien en adelante se denominará **LA VENDEDORA**, por una parte y por la otra, **MARGARITA ELENA NG KONG**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-770-653, nieta y sobrina de la vendedora, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, celebran el presente contrato de compraventa de un establecimiento comercial de acuerdo a las siguientes cláusulas: ---
PRIMERO: Declara **LA VENDEDORA** que es propietaria del establecimiento comercial

denominado **"SUPER MERCADO 5 Y 6"**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, entrada de San Pedro Nº 1, local número cuatro (Nº 4), el cual opera con la licencia comercial tipo "B", Nº 1977-12818.

SEGUNDO: Declara **LA VENDEDORA** que por este medio da en venta real y efectiva, libre de toda deuda y gravamen, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, el establecimiento comercial de su propiedad denominada **"SUPER MERCADO 5 Y 6"**, descrito en la cláusula anterior, con todo su mobiliario, equipo e inventario en existencia a la fecha del presente contrato.
 L- 201-81740
 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, el señor **AURELIO CABALLERO**, con cédula de identidad personal Nº 4-51-995, con licencia comercial tipo B Nº 22951 del 7 de septiembre de 1988 cancela la licencia comercial y la traspasa al señor **OLMEDO CABALLERO VILLARREAL**, con

cédula de identidad personal Nº 4-212-989, el establecimiento denominado **MINI SUPER CABALLERO**, ubicado en la Barriada San José, al lado de Hojalatería Ríos, cerca del gimnasio municipal, corregimiento de Pedregal, provincia de Chiriquí, República de Panamá.

Aurelio Caballero
 Céd.: 4-51-995
 L- 201-82062
 Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **JUNMING ZHONG CHUNG**, con cédula de identidad personal N-19-58, en mi condición de propietario del local comercial denominado **ABARROTERIA Y FERRETERIA ANTON**, comunico el cierre y cancelación del registro comercial 891 por traspaso del negocio antes mencionado a la señora **LAI HONG CHUNG CHUNG** con cédula de identidad personal N-19-2225.
 L- 201-81855
 Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del

Código de Comercio, yo, **JUNMING ZHONG CHUNG**, con cédula de identidad personal N-19-58, en mi condición de propietario del local comercial denominado **ELECTRONICA ATLANTICO**, comunico el cierre y cancelación del registro comercial 1670 por traspaso del negocio antes mencionado a la señora **LAI HONG CHUNG CHUNG** con cédula de identidad personal N-19-2225.
 L- 201-81858
 Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 24355 de 28 de diciembre de 2004, de la Notaría Décima de Panamá, microfilmada a la Ficha 148815, Documento 716100 de diciembre de 2004, de la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **INDUSTRIAS EL TORERO, S.A.**
 L- 201-82170
 Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento en lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público en general que **TAURINO CASTILLO PEÑALBA**, con cédula Nº 9-81-1156. Ha vendido el negocio denominado **CANTINA JARDIN EL SOCIO**, localizado en el corregimiento de Los Castillos de Río de Jesús, provincia de Veraguas, amparado bajo el registro comercial tipo B Nº 23608 del 29 de agosto de 1985 del Ministerio de Comercio e industrias.

Esta venta real y efectiva ha sido al señor **OMAR CEDEÑO DELGADO**, cédula Nº 9-82-1671.

Tauriño Castillo,
 Peñalba
 C.I.P. 9-81-1156
 L- 201-81016
 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **RUBEN RAMOS CEDEÑO**, con cédula Nº 8-482-977, traspaso el derecho de llave del negocio denominado **"ESTACION MARINA"**, ubicado en la calle principal, Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, con

licencia comercial tipo "B", Nº 24462, al señor **JOSE DEL CARMEN MADRID DELGADO**, con cédula Nº 9-164-551. A partir del mes de diciembre se denominará "**ESTACION HNOS. MADRID**".
L- 201-77560
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO
Panamá, 13 de enero de 2005
Yo, **FEDERICO VELASQUEZ GONZALEZ**, portador de la cédula N-7-84-1690 por este medio comunico al público que he traspasado al señor **FIDEDIGNO CORTES**, con cédula

de identidad N-8-476-219, el registro comercial N-2123 denominado "**MINI SUPER LAS TABLAS**", que ampara al establecimiento comercial "**MINI SUPER LAS TABLAS**", ubicado en el sector Omar Torrijos, lote F24, distrito de Arraiján, Panamá.

Atentamente,
Federico Velásquez
CD-784-1690
L- 201-82350
Primera publicación

AVISO
Yo, **RAMIRO MANZANE GONZALEZ**, varón, panameño de 35 años de edad, con

cédula de identidad personal Nº 9-163-871. Dueño de la **REFRESQUERIA MARIANITA**, ubicada en el edificio del Mercado Público de la ciudad de Santiago, hago público el traspaso de dicha propiedad al señor **ELISEO GONZALEZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 9-104-936, quien en el futuro será el dueño de esta propiedad. Para dar fe de lo antes descrito, quedan muy cordialmente agradecidos de

vosotros,
Ramiro Manzané
Céd. 9-163-871
Eliseo González

Céd. 9-104-936
L- 201-82159
Primera publicación

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD 705666
CERTIFICA:

Que la sociedad: **TERRACOTA NEW ART, INC.** Se encuentra registrada la Ficha 449397, Doc. 587791 desde el cuatro de marzo de dos mil cuatro,

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 9575 de 3 de septiembre de 2004 de la Notaría

Tercera de Panamá, según Documento 682761, Ficha 449397, de la Sección de Mercantil desde el 11 de octubre de 2004.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el primero de noviembre de dos mil cuatro, a las 05:52:44, P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/. 30.00. Comprobante Nº 705666. N° Certificado: S. Anónima - 600827. Fecha: Lunes, 01 de noviembre de 2004 // **OLPE// NILSA CHACON** Certificador
S/L
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-010-05

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **PEDRO ANTONIO AVILA BERNAL**, vecino (a) de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de

Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-125-523, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-252-97 del 26 de noviembre de 1997, según plano aprobado Nº 808-19-14351, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0. Has. + 0204.0935 M2, que forma parte de la finca Nº 10423, inscrita al tomo 319, folio 474 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Faustino Francisco Toribio.
SUR: Arnulfo Sánchez.
ESTE: Demetrio Vargas Sánchez.
OESTE: Vereda de 3.50 metros de ancho.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la

corregiduría de Las Mañanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Panamá, a los 13 días del mes de enero de 2005.

INDIRA E. FELIPE C.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L- 201-82271

Unica publicación

EDICTO Nº 284
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **SILVIA GONZALEZ CEDENO**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio jubilada, con residencia en Bethania, La Locería, apartamento 13-A,

Edificio Guadalupe, teléfono 260-4303, con cédula de identidad personal Nº 7-63-696, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Ministerial de la Barriada Ciudad Ministerial, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 37.60 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 37.60 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.50 Mts.

OESTE: Calle Ministerial con: 16.50 Mts.

Area total del terreno seiscientos veinte metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados (620.40 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14

del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de diciembre de dos mil cuatro.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, trece (13) de diciembre de dos mil cuatro.
L-201-82134
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 9,
BOCAS DEL TORO
EDICTO Nº 1-159-04
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público.
HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **LORENZO NUÑEZ GUERRA Y OTROS**, vecino (a) de Finca Las 30, del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-109-173, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-072-02, según plano aprobado Nº 102-01-1482, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 601.36 mts., que forma parte de la finca 129, inscrita al tomo 13, folio 72, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las 30, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por Miriam E. Cedeño de Salguera.

SUR: Terrenos ocupados por Fernando Aguilar.

ESTE: Servidumbre de calle.

OESTE: Servidumbre de cables (Bacadilla de Empacadora).

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en

la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 11 días del mes de noviembre de 2004.
VICTOR ACOSTA
L-201-81795
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 791-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **YOLANDA YOVANOVICH RIVERA** Céd.: 4-125-1171; **DANILO YOVANOVICH RIVERA** Céd.: 4-103-951; **NIEVES RAMONA IVANOVICH RIVERA** Céd.: 4-97-1622; **MIRKO YOVANOVICH RIVERA** Céd.: 4-170-547, vecino (a) del

corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0557-02, según plano aprobado Nº 405-12-17959, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 1203.13 M2, ubicada en la localidad de Tisingal, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino.

SUR: Río Chiriquí Viejo.

ESTE: Luis Rivera.

OESTE: Qda. s/n, Lorenzo Ramagoza Lassen.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 17 días del mes de diciembre de 2004.
ING. FULVIO ARAUZ G.
Funcionario

Sustanciador
**ELSA L. QUIEL DE
 AIZPURUA**
 L- 201-78382
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 792-04

El suscrito funcionario
 sustanciador de la
 Reforma Agraria del
 Ministerio de
 Desarrollo
 Agropecuario de
 Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**FELICITO GUERRA
 ESPINOSA**, vecino
 (a) del corregimiento
 de David, distrito de
 David, portador de la
 cédula de identidad
 personal Nº 4-102-
 1597, ha solicitado a
 la Dirección de
 Reforma Agraria,
 mediante solicitud Nº
 4-1343-03, según
 plano aprobado Nº
 406-10-19216, la
 adjudicación a título
 oneroso de una
 parcela de tierra
 Baldía Nacional
 adjudicable, con una
 superficie de 2 Has. +
 3630.50 M2, ubicada
 en la localidad de San
 Juan del Tejar,
 corregimiento de San
 Pablo Viejo, distrito
 de David, provincia
 de Chiriquí, cuyos
 linderos son los
 siguientes:
 NORTE: Camino.

SUR: Cecilio De
 León.
 ESTE: Camino.
 OESTE: Cecilio De
 León.
 Para efectos legales
 se fija el presente
 Edicto en lugar visible
 de este Despacho, en
 la Alcaldía de David o
 en la corregiduría de
 San Pablo Viejo y
 copias del mismo se
 entregarán al
 interesado para que
 las haga publicar en
 los órganos de
 publicidad
 correspondientes, tal
 como lo ordena el Art.
 108 del Código
 Agrario. Este Edicto
 tendrá una vigencia
 de quince (15) días a
 partir de su última
 publicación.
 Dado en David, a los
 21 días del mes de
 diciembre de 2004.

ING. FULVIO
 ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
**ELSA L. QUIEL DE
 AIZPURUA**
 L- 201-78698
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO
 REGIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 795-04

El suscrito funcionario
 sustanciador de la
 Reforma Agraria del
 Ministerio de
 Desarrollo
 Agropecuario de
 Chiriquí, al público;

HACE SABER:
 Que el señor (a)
**JULIA CASTILLO
 DE TAPIA**, vecino (a)
 del corregimiento de
 San Carlos, distrito de
 David, portador de la
 cédula de identidad
 personal Nº 4-115-
 316, ha solicitado a la
 Dirección de Reforma
 Agraria, mediante
 solicitud Nº 4-0176,
 según plano
 aprobado Nº 406-08-
 19264, la
 adjudicación a título
 oneroso de una
 parcela de tierra
 Baldía Nacional
 adjudicable, con una
 superficie de 4 Has. +
 2700.43 M2, ubicada
 en la localidad de San
 Carlos, corregimiento
 de San Carlos, distrito
 de David, provincia
 de Chiriquí, cuyos
 linderos son los
 siguientes:
 NORTE: Mirla Dalys
 Castillo, Lucas A.
 Castillo, camino.
 SUR: Callejón,
 Gregorio Castillo C.
 ESTE: Gregorio
 Castillo C., Lucas A.
 Castillo, camino.
 OESTE: Mirla Dalys
 Castillo, callejón.
 Para efectos legales
 se fija el presente
 Edicto en lugar visible
 de este Despacho, en
 la Alcaldía de David o
 en la corregiduría de
 San Carlos y copias
 del mismo se
 entregarán al
 interesado para que
 las haga publicar en
 los órganos de
 publicidad
 correspondientes, tal
 como lo ordena el Art.
 108 del Código
 Agrario. Este Edicto
 tendrá una vigencia
 de quince (15) días a
 partir de su última

publicación.
 Dado en David, a los
 21 días del mes de
 diciembre de 2004.
 ING. FULVIO
 ARAUZ G.
 Funcionario
 Sustanciador
**ELSA L. QUIEL DE
 AIZPURUA**
 L- 201-78769
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 Nº 799-04

El suscrito funcionario
 sustanciador de la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria, en
 la provincia de
 Chiriquí al público
HACE CONSTAR:
 Que el señor (a)
**CELFIDA MEDINA
 MIRANDA**, vecino (a)
 de Paso Ancho del
 corregimiento de
 Cerro Punta, distrito
 de Bugaba, provincia
 de Chiriquí, portador
 de la cédula de
 identidad personal Nº
 4-97-2177, ha
 solicitado a la
 Dirección Nacional de
 Reforma Agraria,
 mediante solicitud Nº
 4-0997 del 08 de
 septiembre de 2004,
 según plano
 aprobado Nº 405-04-
 19027, la
 adjudicación del título
 oneroso de una
 parcela de tierra
 patrimonial

adjudicable, con una
 superficie de 0 Has. +
 2128.45 M2, que
 forma parte de la
 finca Nº 2586, inscrita
 al tomo 232, folio 450,
 de propiedad del
 Ministerio de
 Desarrollo
 Agropecuario.
 El terreno está
 ubicado en la
 localidad de Paso
 Ancho, corregimiento
 de Cerro Punta,
 distrito de Bugaba,
 provincia de Chiriquí,
 comprendida dentro
 de los siguientes
 linderos:
 NORTE: Jorge Iván
 Cervantes.
 SUR: Ladislao Pittí,
 Aurora Candanedo
 de Almengor.
 ESTE: Calle.
 OESTE: Ladislao
 Pittí, José Figueroa.
 Para los efectos
 legales se fija el
 presente Edicto en
 lugar visible de este
 Despacho, en la
 Alcaldía del distrito de
 Bugaba o en la
 corregiduría de Cerro
 Punta y copias del
 mismo se entregarán
 al interesado para
 que las haga publicar
 en los órganos de
 publicidad
 correspondientes, tal
 como lo ordena el Art.
 108 del Código
 Agrario. Este Edicto
 tendrá una vigencia
 de quince (15) días a
 partir de su última
 publicación.
 Dado en David, a los
 22 días del mes de
 diciembre de 2004.
 ING. FULVIO
 ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
**ELSA L. QUIEL DE
 AIZPURUA**
 L- 201-78867

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 806-04

El suscrito funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JORGE ISAAC
PALMA TAYLOR**,
vecino (a) del
corregimiento de
David, distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-78-538,
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0059,
según plano
aprobado Nº 407-02-
19245, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
1500.87 M2, ubicada
en la localidad de
Chumical,
corregimiento de Dos
Ríos, distrito de
Dolega, provincia de
Chiriquí, cuyos
linderos son los
siguientes:
NORTE: José Manuel
Palma Taylor.
SUR: Camino
público, servidumbre
pública.

ESTE: Servidumbre
pública.

OESTE: Camino
público.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Dolega
o en la corregiduría
de Dos Ríos y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última
publicación.

Dado en David, a los
27 días del mes de
diciembre de 2004.

ING. FULVIO
ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELSA L. QUIEL DE
AIZPURUA

L- 201-79374

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 809-04

El suscrito funcionario
sustanciador de la
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a)

**ALCIBIADES
FUENTES
CABALLERO**,

vecino (a) del
corregimiento de
Monte Lirio, distrito
de Renacimiento,
portador de la cédula
de identidad
personal Nº 4-206-
825, ha solicitado a
la Dirección de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0863-02, según
plano aprobado Nº
410-04-17859, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 8162.05 M2,
ubicada en la
localidad de
Miraflores,
corregimiento de
Monte Lirio, distrito
de Renacimiento,
provincia de Chiriquí,
cuyos linderos son
los siguientes:

NORTE: José
Manuel Gallardo.

SUR: Ernesto Ameth
Lezcano.

ESTE: María Luisa
De los Angeles
Marcusi Palacios,
camino.

OESTE: Ernesto
Ameth Lezcano.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar
visible de este
Despacho, en la
Alcaldía de
Renacimiento o en la
corregiduría de
Monte Lirio y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de su última
publicación.

Dado en David, a los
28 días del mes de
diciembre de 2004.

ING. FULVIO
ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador
ELSA L. QUIEL DE
AIZPURUA

L- 201-79498

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 210-03

El suscrito funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**FRANKLIN URRIOLA
CASTILLO**, con
domicilio en Natá,
corregimiento de
Natá, distrito de Natá
y cédula de identidad
personal Nº 6-61-387,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
2-625-97 y plano
aprobado Nº 205-01-
8575, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 36 Has.
+ 4980.91 M2,

ubicada en la
localidad de Hato
Nuevo, corregimiento
de Cabecera, distrito
de Olá, provincia de
Coclé, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Ana Rosa
Castrellón de
González, Macario
Cruz.

SUR: Gumerindo
González, Saturnino
Fernández, Rudio
Fernández, Antonio
Sánchez Navarro.

ESTE: Antonio
Sánchez Navarro,
servidumbre.

OESTE: Ana Rosa
Castrellón de Gon-
zález, Gumerindo
González, Saturnino
Fernández.

Para los efectos
legales, se fija el
presente Edicto en
lugar visible de la
Reforma Agraria en la
provincia de Coclé y
en la corregiduría de
Olá Cabecera.
Copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última
publicación.

Dado en la ciudad de
Penonomé, a los 2
días del mes de
septiembre de 2004.

TEC. EFRAIN

PEÑALOZA

Funcionario

Sustanciador

BETHANIA I.

VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-9314

Unica

publicación R